
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Cabello Almena, Laura; Barcons Campmajó, Maria, dir. El fraude de ley y la rectificación registral del sexo en el marco de la Ley Trans. 2025. (Grau en Ciència Política i Gestió Pública i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319376>

under the terms of the  license



EL FRAUDE DE LEY Y LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO EN EL MARCO DE LA LEY TRANS

TRABAJO DE FINAL DE GRADO

Facultad de Derecho

Grado en Ciencias Políticas y Derecho

Curso 2024-2025

Realizado por: Laura Cabello Almena

Tutora: Maria Barcons Campmajó

13/05/2025

Resumen

El presente trabajo consiste en un análisis del fraude de ley en el marco de la aprobación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que modifica el procedimiento para solicitar la modificación registral del sexo. Se analiza el concepto de fraude de ley y su aplicación en otros ámbitos del derecho civil en los que, al igual que en la autodeterminación de género, cuentan con un fuerte componente subjetivo. Asimismo, se pondrá el foco en los debates doctrinales surgidos a raíz de la aprobación de la mencionada ley y se analizarán los criterios interpretativos emanados del Auto de Las Palmas 1045/2023 y de diversas fuentes doctrinales.

Palabras clave: *Fraude de ley, Ley 4/2023, modificación registral del sexo, personas trans, subjetividad jurídica, debates doctrinales, Auto Las Palmas 1045/2023.*

Abstract

This paper presents an analysis of the fraud of law in the framework of the approval of Law 4/2023, of February 28, for the real and effective equality of trans people and for the guarantee of the rights of LGTBI people, which modifies the procedure for requesting the legal change of registered sex. It analyzes the concept of fraud of law and its application in other areas of civil law in which, as in gender self-determination, involve a strong subjective component. It will also focus on the doctrinal debates that have arisen as a result of the approval of the aforementioned law and will analyze the interpretative criteria emanating from the Palmas Order 1045/2023 and various doctrinal sources.

Keywords: *Fraud of law, Law 4/2023, legal change of registered sex, trans people, legal subjectivity, doctrinal debates, Palmas Order 1045/2023.*

Gracias a las personas trans que, con valentía y resistencia, siempre han puesto el alma y el cuerpo en la lucha por sus derechos.

Gracias a las que están, las que estuvieron y las que vendrán.

Gracias a todas las que se quedaron en el camino. Vuestra memoria permanecerá siempre.

“Fue la primera vez que vi con total claridad esa humillación específica, la de negar el nombre, la de exponer la desnudez de otra persona para burlarse, la de aplastar cualquier conquista o historia personal, por dolorosa que haya sido, solo por el placer de ejercer poder, y en ese momento se conformó un «nosotras» tan poderoso que parecía haber estado ahí siempre”.

- Alana S. Portero, La mala costumbre.

ÍNDICE

CONSIDERACIONES LINGÜÍSTICAS Y TERMINOLÓGICAS PREVIAS	5
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. OBJETIVOS E HIPÓTESIS.....	9
3. METODOLOGÍA	10
4. MARCO TEÓRICO	11
5. ANÁLISIS LEGISLATIVO	14
5.1 Derechos de las personas trans antes de la Ley 4/2023	14
5.2 Análisis Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.	18
5.3 Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023.....	21
5.4 Comparativa con otras leyes de modificación registral del sexo europeas.	24
6. EL FRAUDE DE LEY EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	27
6.1 Evolución y concepto.....	27
6.2 Elementos y características	30
6.2.1 El fraude de ley en los matrimonios de conveniencia	32
6.2.2 El fraude de ley en bajas laborales por ansiedad y depresión.	36
7. EL FRAUDE DE LEY EN LA MODIFICACIÓN DEL CAMBIO DE SEXO REGISTRAL A LUCES DE LA LEY 4/2023	42
7.1 Debates y críticas doctrinales.....	42
7.2 Formas para supervisar el control de legalidad por parte de la persona encargada del Registro Civil.....	44
7.2.1 Las comparecencias	44
7.2.2 Especial mención al nombre	46
7.2.3 Duplicidad de solicitudes en diferentes Oficinas Registrales y diversidad de criterios	47
7.2.4 Resolución de recursos.....	48
7.3 Análisis del Auto de Las Palmas 1045/2023	50
8. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	56

CONSIDERACIONES LINGÜÍSTICAS Y TERMINOLÓGICAS PREVIAS

El lenguaje no solo refleja la realidad, sino que también tiene el potencial de influir en la forma en que esta es percibida y construida socialmente (Butler, 1990).

A lo largo de las últimas décadas, y sobre todo a raíz de los discursos feministas, se ha ido poniendo sobre la mesa la importancia de utilizar nuevas fórmulas del lenguaje para así no excluir a las mujeres de este mismo. Así pues, primero se empezó por defender el uso de la forma masculina y femenina de la palabra cuando se pretendía aludir a una generalidad de personas en vez de usar el masculino genérico (Cabello, 2019). A continuación, a medida que determinadas minorías y colectivos históricamente excluidos han ido obteniendo una mayor representación, han surgido nuevos reclamos respecto a su derecho a no tener que integrarse a la fuerza en identidades de género binarias (hombre/mujer) con las que no se identifican, ya que se sienten igual de excluidos por el uso del masculino genérico como por el del masculino y el femenino (Cabello, 2024). A consecuencia de todo ello, ha surgido la creación de los morfemas -x- y -e- con el objetivo de, por un lado, poder referirnos a una generalidad de personas sin especificar ningún género, incluyéndolas así a todas, y, por otro lado, para que aquellas identidades que escapan del binarismo puedan sentirse incluidas a través de una forma del lenguaje. Por tanto, los morfemas -x- y -e- responden a una realidad actual que, a consecuencia de su mera existencia, merece ser representada (Cabello, 2019).

Estudios recientes demuestran que el uso de fórmulas del lenguaje inclusivo –como los morfemas -x- y -e– contribuye a reducir el malestar social y psicológico asociado con la exclusión y el binarismo de género, motivo por el cual se justifica su uso (Richards, 2018). Sin embargo, la comunidad jurídica sigue siendo cautelosa respecto a su aplicación en textos normativos y análisis legales. En consecuencia, aunque considero imprescindible reconocer su valor en la representación de la diversidad de identidades, en este trabajo se ha optado por no hacer uso de estas herramientas lingüísticas y se adherirá a las convenciones establecidas en el ámbito legal y académico.

A continuación, se expondrán brevemente las cuestiones terminológicas que considero relevantes para la plena comprensión del trabajo de investigación. Primeramente, es preciso tener clara la diferenciación entre sexo y género, ya que el sexo hace referencia a las características biológicas y anatómicas que tiene una persona al nacer (masculinas/femeninas), mientras que el género (hombre/mujer) se refiere a la construcción social y cultural que la sociedad asocia a esas características (Fernández, 2021).

Para acabar, es necesario explicar las diferencias entre el discurso trans, transexual y transgénero, ya que sus diferencias son sustanciales. En el discurso transexual se establece como prioridad la necesidad de realizar la transición quirúrgica/física, entendiendo que la motivación para cambiar de sexo es una determinación biológica no elegida. En el discurso transgénero, en cambio, se establece como prioritario el liberarse de las presiones de género a través de la crítica del modelo binarista (Coll-Planas, 2015). Al margen de ambos discursos encontramos el término trans, que hace referencia a todas las personas que no se identifican con el género que le fue asignado al nacer, sin explicitar si han pasado o no por una transición o la carga política asignada a su identidad (Godoy, 2019). En la presente investigación se usará en la medida de lo posible el término trans a excepción de cuando se haga referencia a jurisprudencia o doctrina que utiliza otra terminología.

1. INTRODUCCIÓN

La comunidad trans siempre ha sufrido una gran patologización y estigmatización, siendo discriminada en todos los ámbitos que envuelven la sociedad. A pesar de que se ha ido avanzando a lo largo de los años en cuanto al estigma, la opresión persiste, y las personas trans tienen una mayor dificultad en obtener las mismas oportunidades que el resto de la población (Montesinos, 2021).

Poniendo el foco en datos concretos, el 77% de las mujeres trans declara haber sufrido discriminación a la hora de buscar trabajo y el 53% de las personas trans tienen dificultades más o menos graves para llegar a fin de mes en España (FELGTBI+, 2022). Además, el 48,2% de las mujeres trans en España que fueron encuestadas declaran haber ejercido en algún momento de su vida la prostitución (Domínguez, 2011). Finalmente, respecto a los datos relativos a la tasa de suicidio en personas trans, se observa que un 54% y un 57,1% de los hombres y mujeres trans respectivamente, han intentado el suicidio, frente al 22,3% y el 33,8% de los hombres y mujeres cis (Thoma B., 2019).

Recientemente, la discusión sobre los derechos de las personas trans ha tenido un notable auge en España, motivado por la urgencia de instaurar marcos jurídicos que aseguren el respeto a la diversidad y la igualdad de trato. En este contexto, la aprobación de la reciente Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (Ley Trans) constituye un logro legislativo que consagra el derecho a la autodeterminación de género (Cabello, 2024). No obstante, su implementación ha generado controversia, particularmente en lo que respecta al posible uso indebido de sus disposiciones, lo que ha dado lugar a la necesidad de abordar el concepto de fraude de ley en el ámbito del cambio registral del sexo.

El concepto de fraude de ley se encuentra regulado en el artículo 6.4 del Código Civil, que estipula que una norma no producirá efectos jurídicos cuando se utilice para la obtención de un resultado opuesto a lo previsto por el ordenamiento jurídico. Con la aprobación de la Ley Trans, este concepto ha adquirido relevancia por el miedo a que muchas personas usen el cambio registral del sexo de forma fraudulenta con el fin de obtener ciertos beneficios asociados a las medidas de discriminación positiva.

En consecuencia, han surgido diversas opiniones doctrinales al respecto: aquellos autores que defienden el automatismo a la hora de aplicar la ley y los que abogan por realizar un mayor esfuerzo interpretativo por parte de los Encargados de los Registros Civiles a la hora de valorar las cuestiones de fondo en la solicitud. Además, gracias a la emisión de resoluciones denegatorias como el Auto de Las Palmas 1045/2023 y de artículos doctrinales desarrollando el tema, es posible detectar criterios interpretativos que permiten identificar cuándo la solicitud del cambio de sexo es fraudulenta.

Esta investigación se propone contribuir a estos debates analizando los principales marcos legislativos, doctrinales y jurisprudenciales que envuelven la figura del fraude de ley, tanto en otros contextos jurídicos como los matrimonios de conveniencia y las bajas laborales por ansiedad y depresión, como en la propia aplicación del fraude de ley en la modificación registral del sexo a raíz de la aprobación de la Ley Trans. Mediante este análisis, se pretende determinar si las herramientas actuales son suficientes para evitar el fraude de ley, y si es posible aplicar criterios interpretativos de los otros ámbitos del derecho civil mencionados.

2. OBJETIVOS E HIPÓTESIS

La presente investigación tiene como objetivo principal realizar un análisis del fraude de ley en el marco de las novedades introducidas por la Ley 4/2023 en lo relativo a la modificación registral del sexo.

Del mencionado objetivo principal se desprenden los siguientes objetivos específicos: (1) Analizar la evolución normativa del reconocimiento de los derechos de las personas trans en España hasta la aprobación de la Ley Trans. (2) Examinar de forma detallada los preceptos de la Ley 4/2023 y la Instrucción de 26 de mayo de 2023 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública –DGSJFP– en lo relativo a la modificación de la mención registral del sexo. (3) Estudiar el concepto de fraude de ley en el ordenamiento jurídico español y su aplicación en los matrimonios de conveniencia y las bajas laborales por ansiedad o depresión, por la relevancia en estas materias de las perspectivas subjetivas. (4) Identificar los principales debates doctrinales que surgen a raíz de la aprobación de la Ley 4/2023. (5) Analizar las formas de las que disponen las personas encargadas de los Registros Civiles para detectar el fraude de ley en la aplicación de la modificación del cambio de sexo registral en el marco de la Ley Trans.

A partir de este análisis, surgen las siguientes hipótesis:

H1: La Ley Trans y la Instrucción de 26 de mayo de 2023 no incluyen en sus preceptos mecanismos suficientes para detectar y prevenir el fraude de ley en la modificación registral del sexo.

H2: La aplicación del fraude de ley en otros ámbitos del derecho civil donde también hay riesgo de simulación por basarse en perspectivas subjetivas, como los matrimonios de conveniencia o las bajas laborales por depresión o ansiedad, puede ofrecer claves para su aplicación en la rectificación registral del sexo.

3. METODOLOGÍA

Esta investigación tiene como objetivo examinar cómo se aplica el fraude de ley en el nuevo procedimiento para solicitar la modificación registral del sexo según lo establecido en la Ley 4/2023. Con el fin de alcanzar los objetivos propuestos y validar las hipótesis planteadas, se va a seguir un enfoque de investigación doctrinal que implica analizar teóricamente el marco jurídico aplicable al tema de estudio, revisando legislación, doctrina y jurisprudencia (Sarkar, 2024).

En primer lugar, se va a proceder con el análisis legislativo, que no solamente se centra en los preceptos normativos de la Ley 4/2023 y la Instrucción de 26 de mayo de 2023, sino también –aunque más brevemente– en la regulación relativa a los derechos de las personas trans antes de la ley actual, y en el breve análisis de otras leyes a nivel europeo que también regulan la modificación registral del sexo. A continuación, se pondrá el foco en el concepto de fraude de ley en el ordenamiento jurídico español y se examinará su aplicación a supuestos como los matrimonios de conveniencia y las bajas laborales por ansiedad y depresión, puesto que interviene un componente altamente subjetivo. Dicho análisis se realizará teniendo en cuenta legislación, doctrina y jurisprudencia relevante en este ámbito. Asimismo, se procederá a identificar los debates doctrinales surgidos en torno a la aplicación de la Ley 4/2023 y se analizarán los diferentes mecanismos de control del fraude de los que disponen las personas encargadas de los Registros Civiles. Se destacarán, en este sentido, los criterios interpretativos derivados de diferentes artículos doctrinales, además de aquellos recogidos en el único auto denegatorio al que se ha podido tener acceso, el Auto de Las Palmas 1045/2023.

El modelo de investigación seguido en este estudio permite abordar la temática objeto del análisis de forma completa, combinando el análisis normativo con doctrina y jurisprudencia relevante. De esta forma, resultará posible identificar los retos jurídicos que plantea la aplicación del fraude de ley en la modificación registral del sexo a raíz de la aprobación de la Ley Trans.

4. MARCO TEÓRICO

Los discursos feministas han sido clave en la conquista de derechos fundamentales en España, impulsando la aprobación de leyes emblemáticas como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. También se ha desarrollado normativa a nivel autonómico; cabe mencionar en este sentido la ley autonómica catalana 17/2020, de 22 de diciembre, en modificación de la ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Asimismo, se ha aprobado recientemente nueva normativa destinada a proteger a colectivos históricamente marginados, tales como la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación, y la Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación de ámbito estatal y autonómico de Cataluña, respectivamente. Gracias a estos avances, no solo se han promovido los derechos de las mujeres, sino también los de minorías, como es el caso de las personas trans. La aprobación de la Ley Trans es un reflejo de este proceso de ampliación de derechos y reconocimiento de la diversidad.

No es posible la plena comprensión de la mencionada ley sin el marco que nos ofrecen los discursos feministas que, en su mayoría, abogan por la inclusión de las personas trans en la consecución de la igualdad. Es por ello que resulta imprescindible destacar el potencial del feminismo para cambiar, no solo la vida de las mujeres, sino de la sociedad en su conjunto (Hooks, 2017). En 1990, con el inicio de la tercera ola del feminismo, emergieron teorías fundamentales –feminismo interseccional y feminismo queer– para la lucha de los derechos de la comunidad trans (Biswas, 2004).

Kimberlé Crenshaw creó en 1989 la teoría del *feminismo interseccional*, la cual se centra en analizar cómo factores como el género, la raza, la orientación sexual o la clase interactúan, creando diferentes formas de opresión o privilegio (Water, 2023). Este enfoque es especialmente relevante cuando se aplica a las personas trans, pues no únicamente son discriminadas por su identidad de género, sino también por su pertenencia a otros grupos socialmente oprimidos.

El feminismo queer y el *transfeminismo* aportan una crítica clave al binarismo de género y abogan por la despatologización de las identidades trans. Su visión del género es que este no es una categoría hermética ni biológica, sino una construcción social performativa reproducida por normas culturales que perpetúan la exclusión y el control de los cuerpos no normativos (Butler, 1990). En este contexto, la despatologización de las identidades trans no se limita a eliminar diagnósticos médicos o requisitos legales, sino que implica un cambio más profundo en la forma en que se entiende el género. Es necesario deconstruir las estructuras normativas que históricamente han definido qué identidades son legítimas y cuáles han sido marginadas (Preciado, 2020). Estas teorías defienden la autodeterminación de género como un derecho fundamental y promueven una transformación social en la que las categorías de género no sean un mecanismo de control, sino espacios de libertad y expresión individual (Preciado, 2020).

Finalmente, debemos poner el foco en la teoría del *feminismo jurídico crítico*. Esta defiende que el derecho –históricamente diseñado bajo parámetros androcéntricos–, debe reformularse para proteger a los grupos vulnerables y promover su empoderamiento (Mac Kinnon, 1989). No basta con garantizar la igualdad formal, sino que es necesario también reconocer las desigualdades estructurales y aplicar el principio de igualdad sustantiva, es decir, adoptar medidas específicas de protección y reparación (Fineman, 2005).

Así pues, la influencia de los discursos feministas, con sus diversas teorías y enfoques, ha sido fundamental para impulsar un marco normativo y social más inclusivo, logrando trasladar sus principios esenciales al ámbito legislativo. Concretamente en España, esto queda reflejado en la Ley Trans, una concreción de estos discursos que materializa su visión de justicia, igualdad y reconocimiento de la diversidad.

Para comprender plenamente el reconocimiento del derecho a la autodeterminación de género establecido en la mencionada ley, es necesario situarlo en el marco de las normativas jurídicas fundamentales que han influido en su desarrollo. Desde una perspectiva jurídica, el preámbulo de la ley hace explícita su conexión con los principios internacionales de igualdad y no discriminación, establecidos en textos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y diversas resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

Este respaldo internacional ha sido clave para promover la protección contra la violencia y discriminación hacia las personas del colectivo LGTBIQ+, destacando normativas como la Resolución A/HRC/RES/17/19 (2011) y la A/HRC/RES/32/2 (2016), que refuerzan este compromiso. Asimismo, el preámbulo recoge la despatologización de la transexualidad, adoptada por la Organización Mundial de la Salud (CIE-11, 2018), marcando un avance significativo en la concepción de los derechos trans al desvincular la identidad de género de diagnósticos médicos o trastornos mentales.

En el contexto europeo, la Ley se alinea con los valores fundamentales del Tratado de la Unión Europea y el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, que prohíben la discriminación por orientación sexual. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), ha reforzado la protección de la identidad de género y ha instado a los Estados miembros a garantizar el cambio registral del sexo sin requisitos médicos o quirúrgicos. Este marco jurídico integral, tanto internacional como europeo, ha sido esencial para consolidar la Ley 4/2023 como un instrumento legislativo que garantiza el respeto y la protección de los derechos de las personas trans.

5. ANÁLISIS LEGISLATIVO

5.1 Derechos de las personas trans antes de la Ley 4/2023

A lo largo de estos últimos años, fruto de la evolución social y jurisprudencial, el enfoque del ordenamiento jurídico español hacia las personas trans ha ido transformándose. Esta transformación ha sido imprescindible para que los derechos de la comunidad trans se hayan ido incorporando al derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 Constitución Española), permitiendo así que cada individuo pueda definir su propia identidad.

Primeramente, cabe poner el foco en el Código Civil de 1957 y la Ley del Registro Civil de 1957 –en adelante LRC 1957–. Bajo esta legislación, solamente era posible la modificación registral del sexo en casos de “*estados intersexuales*”, pues el criterio jurisprudencial del momento interpretaba el artículo 93.3 de la LRC de 1957 como “*supuestos de discordancia originaria entre el sexo inscrito y el sexo real*” (STC 99/2019). Se permitía, en estos casos, la rectificación mediante un expediente gubernativo siempre que existiera un error en la inscripción, debiendo recurrir en todo caso a un procedimiento judicial para solicitar el cambio (Benavente, 2024).

A finales de los años ochenta e inicios de los noventa, sin que se modificara la normativa vigente, tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) comenzaron a permitir el cambio registral de sexo en personas trans, aunque exclusivamente tras una cirugía de reasignación de sexo (Pinto, 2014). Sin embargo, solamente se tomaba en consideración dicha modificación a efectos sociales y registrales, de manera que sus efectos jurídicos eran limitados. Consecuentemente, las personas trans que habían realizado el cambio de sexo registral no podían ejercer con plenitud ciertos derechos asociados a su nueva identidad legal, como el derecho al matrimonio con una persona del sexo contrario (STS 5045/1987; STS 5722/1988; STS 1993/1989; STS 2725/1991).

El reconocimiento de estos cambios se basaba en la necesidad de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 10 de la Constitución Española. Además, empezaron a invocarse principios de protección de los derechos humanos recogidos en el CEDH, particularmente en sus artículos 8 y 12, relacionados con el respeto a la vida privada y familiar y el derecho al matrimonio. (Benavente, 2024).

Ya en la década de los 2000, la DGRN adoptó un cambio sustancial en su criterio: permitió la modificación registral del sexo no solo con efectos sociales y administrativos, sino también con plena eficacia jurídica –incluyendo el derecho a contraer matrimonio–. No obstante, esta autorización continuaba sujeta al requisito de una cirugía de reasignación de sexo acompañada de tratamiento hormonal previo. Estos cambios culminaron con la aprobación de la Ley 3/2007, del 15 de marzo, que reguló explícitamente la rectificación registral del sexo, estableciendo un marco legal que garantizaba este derecho de manera más accesible. El principal avance de esta norma fue la eliminación, en su artículo 4.2, de la exigencia de cirugía de reasignación para solicitar el cambio registral, siempre que se cumplieran dos requisitos esenciales: (1) un diagnóstico de disforia de género acreditado por un médico o psicólogo clínico y (2) haber seguido un tratamiento hormonal de al menos dos años para adecuar las características físicas al sexo reclamado (Benavente, 2024). De esta manera, si bien es cierto que la Ley 3/2007 supuso un avance significativo en la protección de la integridad física de las personas trans al eliminar la exigencia de someterse a una cirugía de reasignación de sexo como condición para modificar sus datos en el Registro Civil, continuó abordando la transexualidad como un *“trastorno de identidad”*. En esta línea, mantenía una concepción patologizante de la transexualidad y no abordaba otros aspectos clave para la protección integral de las personas trans (Salazar, 2015).

Respecto al derecho de los menores de edad a modificar su mención registral del sexo, aunque existieron diversas propuestas legislativas, no fue hasta la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 cuando se reconoció su derecho. En dicha resolución, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 3/2007, ya que excluía a los menores con *“suficiente madurez”* y *“en una situación estable de transexualidad”* de la posibilidad de rectificar su sexo en el registro (STC 99/2019).

Gracias a este precedente jurisprudencial del Alto Tribunal, cualquier reforma legal posterior debía incorporar el reconocimiento del derecho de los menores a la autodeterminación de género con ciertas garantías, como la evaluación de la madurez del solicitante y la existencia de una identidad de género estable. Es importante mencionar, que estos criterios fueron fundamentales en la Ley 4/2023, que finalmente eliminó el requisito de mayoría de edad para acceder al cambio registral del sexo (Benavente, 2024).

Cabe tener en cuenta que, en contraste con el limitado avance estatal representado por la Ley 3/2007, las comunidades autónomas comenzaron a desarrollar sus propias leyes de identidad de género y de protección de los derechos LGTBIQ+. Estas normativas autonómicas intentaron suplir los vacíos dejados por la legislación estatal, generando un escenario de desigualdad normativa en el que una persona podía ser reconocida con una identidad de género en una comunidad, pero no a nivel estatal o en otras comunidades (Platero, 2020). Permitían que las personas fueran identificadas y tratadas conforme al sexo sentido en los ámbitos públicos y privados bajo su competencia. Estas legislaciones ofrecían mecanismos administrativos más accesibles y flexibles que la normativa estatal, al permitir solicitudes sin documentación adicional, sin periodos obligatorios de reflexión e incluso de forma electrónica (Navarro, 2023). Así pues, esta fragmentación impulsó la presentación de diversas Proposiciones de Ley entre 2017 y 2021 con el objetivo de reformar la Ley 3/2007 y ampliar los derechos de las personas trans (Platero, 2020).

La primera fue la Proposición 122/000072 del Grupo Socialista (2017), que proponía modificar los artículos 1 y 4 para facilitar el cambio registral del sexo en menores trans y mejorar la situación de personas extranjeras trans residentes en España. Poco después, en mayo de 2017, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos, En Comú Podem y En Marea presentó la Proposición 122/000097, de enfoque más amplio, que incluía protocolos para personas intersexuales y mejoras en la atención sanitaria a personas trans. En 2018, este mismo grupo impulsó la Proposición 122/000191, centrada en el reconocimiento de la autodeterminación de género, especialmente para menores, sin exigencias médicas. No obstante, todas estas propuestas caducaron por el cierre de la legislatura (Benavente, 2024).

Ante la falta de avances legislativos, el Gobierno aprobó en junio de 2021 el Anteproyecto de Ley para la Igualdad Efectiva de las Personas Trans y para la Garantía de los Derechos de las Personas LGTBI, impulsado por el Ministerio de Igualdad en el seno del Gobierno de coalición entre PSOE y Unidas Podemos. Este texto recogía aspectos clave como la autodeterminación de género sin requisitos médicos, el acceso de menores al cambio registral y una protección integral en áreas como educación, salud, empleo y servicios públicos. Finalmente, este anteproyecto se convirtió en la conocida Ley Trans, que estableció un marco normativo amplio, garantizando la protección jurídica y la igualdad real para las personas trans y LGTBI, en línea con los estándares internacionales (Benavente, 2024).

5.2 Análisis Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans para la garantía de los derechos de las personas LGTBI

La Ley Trans supera el enfoque parcial que realizaba la Ley 3/2007, ya que no se limita en exclusiva a regular el procedimiento del cambio de sexo registral, sino que además se configura como una normativa integral de protección de la comunidad trans. En este sentido, la ley de 2007 se centraba únicamente en detallar los requisitos formales necesarios para modificar el sexo en el Registro cuando este no coincidía con la identidad de la persona. Incluía determinados efectos derivados de la rectificación, como el cambio de nombre y el mantenimiento de los derechos y obligaciones anteriores, pero no abordaba de forma global los derechos del colectivo trans. La nueva norma, en cambio, pone el foco en el reconocimiento de la identidad de género sentida, no siendo necesaria una transformación física vinculada a una realidad biológica determinada (Benavente, 2024). Además, la mencionada ley incluye una serie de medidas complementarias que buscan garantizar de forma efectiva los derechos de las personas trans, incorporando así una dimensión más amplia. Tanto es así, que, a lo largo de sus cuatro títulos, se regulan tanto los principios de actuación de los poderes públicos como políticas públicas específicas en distintos ámbitos: sanidad, educación, cultura, empleo, infancia, familia, medios de comunicación y acción exterior. También se articulan mecanismos para la protección frente a la discriminación y la violencia por razón de identidad o expresión de género, así como un régimen sancionador ante vulneraciones (Benavente, 2024).

Además de lo mencionado anteriormente, la principal novedad que introduce la Ley 4/2023 es la eliminación del enfoque patologizante de la transexualidad al reconocer el derecho a la autodeterminación de género, permitiendo que cualquier persona pueda modificar la mención registral del sexo y su nombre mediante una simple manifestación de voluntad, y que:

En ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole” (art. 44.3 Ley 4/2023).

El procedimiento exige dos comparecencias ante el Registro Civil, siendo necesario que la persona ratifique su solicitud en una segunda visita que deberá ser convocada dentro de un plazo máximo de tres meses desde la primera (art. 44.8). Este derecho a la rectificación del sexo puede ejercerse libremente y de forma unilateral a partir de los 16 años. En el caso de los menores entre 14 y 16 años, deberán contar con la asistencia de sus representantes legales, mientras que quienes tienen entre 12 y 14 años necesitarán una autorización judicial.

La Ley también prevé la posibilidad de revertir el cambio registral tras un plazo mínimo de seis meses, permitiendo recuperar la mención original del sexo. En caso de que una persona solicitara nuevamente un cambio tras haber revertido uno anterior, el procedimiento requeriría intervención judicial, tal como ocurre con los menores de entre 12 y 14 años según el artículo 43.4. Esto implica que pueden realizarse hasta tres rectificaciones, pero siempre dentro del binarismo de género, pues no se contempla el reconocimiento de un sexo distinto de masculino o femenino (Navarro, 2023).

Asimismo, se extiende la posibilidad de la autodeterminación de género a personas extranjeras residentes en España procedentes de países donde no se reconoce la rectificación del sexo registral. Para ello, se solicitará al Ministerio de Asuntos Exteriores que confirme si existen impedimentos legales o de hecho en el país de origen, y este deberá responder en un plazo máximo de un mes. Además, las administraciones públicas deberán establecer procedimientos para adecuar los documentos de extranjeros que ya hayan realizado la rectificación registral en su país y se encuentren en situación regular en España (art. 50).

Finalmente, es imprescindible mencionar los efectos del cambio de sexo registral, pues este dispone de carácter constitutivo desde el momento de su inscripción. Esto permite a la persona interesada ejercer todos los derechos relacionados con su nuevo sexo, sin alterar situaciones jurídicas previas, como el régimen de la violencia de género. En este sentido, las personas que cambien de sexo masculino a femenino podrán ser beneficiarias de:

Las medidas de acción positiva adoptadas específicamente en favor de las mujeres en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, para aquellas situaciones generadas a partir de que se haga efectivo el cambio registral, pero no respecto de las situaciones jurídicas anteriores a la rectificación registral (art. 46).

En cambio, quienes cambian de sexo de femenino a masculino conservan también los derechos patrimoniales previamente adquiridos respecto de estas medidas (art. 46).

5.3 Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023

Esta instrucción contiene un conjunto de directrices para hacer efectivo el derecho a la rectificación registral de los Capítulos I y II y la disposición transitoria segunda de la Ley Trans.

Respecto a la competencia, se establece en la directriz primera, que la solicitud podrá presentarse en cualquier oficina del Registro Civil y será tramitada por la persona encargada de la oficina receptora. Esta, en caso de resolución favorable, procederá a inscribir la rectificación con efectos constitutivos. En esta primera directriz, a consecuencia de la convivencia de dos sistemas registrales derivados de la antigua ley de 1957 y de la entrada en vigor de la nueva ley, también se detallan las pautas a seguir según si la oficina de Registro dispone o no de DICIREG ¹.

En cuanto a la documentación requerida para solicitar la rectificación registral del sexo, solamente se precisa la presentación de un escrito de solicitud en el que se incluyan los datos personales de la persona interesada y la elección de un nuevo nombre –en caso de que así se deseara–. Asimismo, se deberá entregar el certificado literal de nacimiento, a excepción de que la oficina del Registro pudiera obtenerlo directamente. Es imprescindible la aportación del DNI de la persona solicitante y, si fuera menor de 16 años, también el de sus representantes legales. En el caso concreto de menores de entre 12 y 14 años, será necesario presentar además el testimonio de la resolución judicial que autorice el cambio de la mención registral del sexo. Dado que la solicitud puede presentarse en cualquier oficina del Registro Civil, no se exige el certificado de empadronamiento (directriz segunda).

¹

Plataforma adaptada al nuevo modelo de Registro Civil, sobre la cual se tramitan los expedientes por medios electrónicos, se inscriben todos los hechos relativos al estado civil de las personas que deban acceder al Registro, se organiza la publicidad de la información registral en formato digital y se posibilita el acceso telemático al mismo, respecto de la ciudadanía, mediante su identificación electrónica (Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes).

Una vez realizada la presentación de solicitud presencial o por correo certificado, se procederá a citar a la persona solicitante para que comparezca en el Registro. En esta, deberá manifestar su disconformidad con el sexo inscrito y solicitar la rectificación, así como elegir un nuevo nombre en caso de desearlo. Se recalca que dicha comparecencia deberá realizarse en un entorno íntimo, dirigiéndose siempre a la persona por el nombre solicitado y limitando las preguntas a lo estrictamente necesario. La persona encargada del Registro se asegurará de que no haya fraude de ley ni abuso de derecho, y proporcionará información clara sobre las implicaciones jurídicas del cambio, el derecho a revertirlo y los recursos de apoyo disponibles en ámbitos como la sanidad, educación, trabajo o servicios sociales. También se informará sobre organizaciones especializadas y se recomendará consultar la legislación autonómica vigente. Tras recibir toda esta información, la persona deberá firmar la comparecencia y confirmar su petición (directriz tercera).

A continuación, en un plazo máximo de 3 meses, se convocará una segunda comparecencia para ratificar la solicitud. Y finalmente, en el mes siguiente a esa segunda cita, la persona encargada del Registro dictará la resolución sobre la rectificación solicitada (directriz tercera). Esta resolución podrá ser recurrida ante la DGSJFP en el plazo de un mes, según el régimen de recursos previsto en la normativa del Registro Civil (directriz cuarta).

Respecto a la reversión de la rectificación, una vez transcurridos seis meses desde la inscripción, será posible recuperar la mención anterior mediante el mismo procedimiento y, si se desea volver a cambiar, se deberá seguir el procedimiento previsto en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (directriz quinta).

La Instrucción también incluye brevemente información relativa a la rectificación registral en los menores de doce años, puesto que la Ley Trans solamente reconoce dicho derecho a partir de los doce (art. 43). Simplemente, se reconoce en la propia directriz sexta de la Instrucción la existencia de menores de doce años que sienten con claridad una identidad sexual propia diferente de la asignada en el momento del nacimiento y que la demora en la adopción de medidas en esos casos puede tener un efecto perjudicial en su desarrollo personal (directriz sexta).

Respecto a las personas intersexuales, la Ley 4/2023 permite que, si un recién nacido es intersexual, los progenitores soliciten que la mención del sexo quede en blanco durante un año como máximo. Si en ese plazo no se realiza la inscripción, será obligatoria y a los nueve meses el Registro Civil (RC) enviará un recordatorio (directriz séptima).

Finalmente, debemos mencionar que la Ley 4/2023 permite que los procedimientos de rectificación de sexo iniciados antes del 2 de marzo de 2023 se adapten a la nueva normativa si la persona interesada lo solicita al RC. En los casos que no cumplan los requisitos anteriores, el Registro preguntará si se desea continuar según la nueva ley y si la respuesta es afirmativa, el procedimiento seguirá desde el punto correspondiente. Si el procedimiento está en recurso, se resolverá conforme a la ley anterior si cumple sus requisitos, y, si no, se anulará la resolución previa y se reiniciará el proceso según la nueva normativa (directriz octava).

5.4 Comparativa con otras leyes de modificación registral del sexo europeas

La autodeterminación de género no se trata de un derecho únicamente reconocido en España a través de la Ley Trans, sino que también se encuentra regulado en países del entorno comunitario. A continuación, se hará referencia a la regulación en materia de autodeterminación de género de la que disponen países de la Unión Europea, pero, antes de adentrarnos en ello, cabe tener en cuenta que todas, en sus ámbitos competenciales, han seguido las directrices marcadas por el Consejo de Europa cuando en 2015 instó, mediante la Resolución 2048, a *”desarrollar procedimientos rápidos, transparentes y accesibles, basados en la autodeterminación, para cambiar tanto el nombre como el sexo registral de las personas trans en sus certificados de nacimientos, documentos de identidad, pasaportes, certificados académicos y otros documentos similares”* (López, 2021, pág. 6).

Empezando con Dinamarca, hay que destacar que fue el primer país europeo en permitir a las personas trans cambiar sus documentos oficiales sin necesidad de diagnóstico o cirugía de reasignación de sexo, todo ello desde el 1 de septiembre de 2014 (Pinzón, 2025). Las únicas dos limitaciones que contempla la ley al respecto son, por un lado, que la persona que se identifique con el sexo opuesto y haga la solicitud, debe tener 18 años o más. Por otro lado, que la persona interesada realice una confirmación de su solicitud después de un período de espera de 6 meses (Equal Rights Trust, 2014). Su regulación específica la encontramos en la Ley L 182 (2014), que modifica la Ley sobre el Registro Central de Personas (CPR).

Respecto a Malta, cabe mencionar que es uno de los países más progresistas en cuanto al reconocimiento de los derechos LGTBIQ+. En este sentido, la Ley de Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales de Malta se aprobó en 2015 (Ley ACT XI de 2015) y fue modificada posteriormente en 2024 (Ley No. XXV de 2024). Dicha Ley contempla en su artículo 2A, la posibilidad de que las personas de más de 16 años puedan cambiar su género legal a través de una declaración ante notario (acto público). Respecto a las personas menores de 16 años, los padres deben realizar una solicitud al Tribunal de Jurisdicción Voluntaria en nombre de sus hijos. Este tribunal emitirá un decreto que deberá presentarse al director del Registro Público para que se efectúen los cambios en el certificado de nacimiento (Government of Malta, 2024).

La ley establece asimismo que nadie está obligado a proporcionar pruebas de procedimientos quirúrgicos, tratamientos hormonales o cualquier otro tipo de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico para ejercer el derecho a la autodeterminación de género. Esta disposición también se aplica a los menores, aunque en este caso un tribunal puede solicitar una evaluación para confirmar que el menor es capaz de dar su consentimiento informado (Government of Malta, 2024). Finalmente, hay que destacar que la enmienda aprobada en 2024 establece el reconocimiento legal de los géneros no binarios, permitiendo que las personas se identifiquen oficialmente como no binarias con el marcador de género "X" en todos los documentos oficiales (Government of Malta, 2024).

En Irlanda, desde septiembre de 2015 y gracias a la *Gender Recognition Act*, es posible solicitar el reconocimiento legal del sexo con el que se identifica la persona interesada a partir de los 16 años. Sin embargo, para los menores de 16 y 17 años, el proceso es de una mayor complejidad, pues requiere el consentimiento de los progenitores además de evaluaciones médicas. Así pues, el progenitor en cuestión debe, en primer lugar, solicitar una exención de la restricción de edad al *Circuit Family Court*, quien puede concederla si se cumplen tres requisitos: (1) Consentimiento de un progenitor o tutor. (2) Un formulario médico que certifique que el menor dispone de la madurez necesaria para tomar esta decisión y que has comenzado la transición y (3), un formulario de un psiquiatra o endocrinólogo que confirme lo establecido en el certificado médico. Además, cuando se realiza el cambio de sexo, se le otorga a la persona solicitante un certificado de reconocimiento de género, que puede incluir un nuevo nombre (BeLongTo, 2022).

La Ley de Reconocimiento de Género de Noruega fue aprobada en 2016, y tal como se recoge en dicha ley, cualquier ciudadano mayor de 16 años puede cambiar su género legal mediante notificación al Registro Nacional de Población. Una peculiaridad del sistema noruego es que, aunque la notificación al Registro Nacional de Población es un procedimiento sencillo, las personas que cambian su género reciben un nuevo número de identificación noruego correspondiente al género en cuestión –los números de identificación determinan el género de una persona–. En consecuencia, el proceso de cambiar el género legal es mucho más complicado, puesto que todos los documentos personales y formas de identificación deben cambiarse por separado (Helsengore, 2017).

En Bélgica, la ley de reconocimiento de género ha evolucionado desde 2007. En este sentido, cabe tener en cuenta que la ley de 2007 únicamente permitía a las personas trans cambiar su nombre y sexo en los registros, pero requería probar la intervención médica – cirugía de reasignación de sexo y terapia hormonal– (Meier, 2020). Dicha ley fue modificada por la nueva ley trans aprobada en 2017 (Diario Oficial de Bélgica, 2017 a), que modificó las reglas establecidas en cuanto al cambio de sexo registral. Se suprimió la necesidad de presentar una intervención médica, de forma que la solicitud pasó a basarse en una mera declaración presentada por el solicitante. El procedimiento incluye un período de espera de tres meses y, pasado este tiempo, la persona solicitante debe confirmar su intención de cambiar su sexo registrado oficialmente (Transgender Europe, 2017). Los menores, en su caso, precisarán de la aprobación de ambos progenitores y la declaración de un psiquiatra infantil que certifique que el menor tiene capacidad para tomar la decisión (Verschelden., 2018).

En Portugal, la Ley N.º 38/2018 permite a las personas adultas cambiar su género legal sin ningún requisito y a los menores de 16 y 17 años con el consentimiento de los padres y una opinión psicológica, confirmando que su decisión fue tomada libremente y sin presiones externas.

6 EL FRAUDE DE LEY EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

6.1 Evolución y concepto

El reconocimiento del derecho a la autodeterminación de género, establecido en la Ley 4/2023, ha permitido que cualquier persona mayor de 16 años pueda modificar la mención registral del sexo y su nombre mediante una simple manifestación de voluntad. Sin embargo, esta legislación no ha estado exenta de críticas, especialmente en lo que respecta al posible mal uso de la ley, lo que se conoce jurídicamente como fraude de ley: una figura altamente compleja, que no consiste en una mera ilegalidad expresa y evidente, sino en un sutil juego de apariencias legales que persigue un resultado prohibido (Anguís, 2025).

En primer lugar, cabe destacar que la evolución del fraude de ley y su regulación ha ido aumentando en las últimas décadas, sobre todo a consecuencia de la complejidad creciente del sistema legal y la globalización, que ha originado nuevos espacios donde pueden producirse conductas fraudulentas. Sin embargo, el concepto de fraude de ley dispone de una extensa tradición en la doctrina jurídica occidental, pues en Derecho Romano ya existían figuras parecidas, diseñadas especialmente para evitar la elusión de las finalidades por las que se crearon las normas (Anguís, 2025). En este sentido, cobra importancia la expresión *fraus legis*, que se utilizaba para describir situaciones donde se cumplía con la letra de la ley, pero se violaba su propósito. Posteriormente, ya en el siglo XIX, se fue refinando y desarrollando este concepto, sobre todo en Alemania y Francia. En el caso de España, aunque la jurisprudencia ya reconocía su existencia, fue en la reforma del Código Civil de 1974 cuando se incorporó el concepto de fraude de ley de forma explícita en su artículo 6.4. El principal objetivo de esta inclusión fue otorgar al sistema legal español una herramienta capaz de combatir comportamientos que, aprovechándose de una interpretación literal de la norma, eludieran la finalidad de dicha disposición legal (Anguís, 2025).

Como avanzábamos, el ordenamiento jurídico español define el concepto de fraude de ley en su artículo 6.4 de la siguiente manera:

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (art. 6.4 CC).

Siguiendo la misma línea, también cabe mencionar el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ–, el cual, en este caso, se ocupa de regular el fraude de ley y el abuso de derecho procesal y establece que: *“Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal”* (art. 11.2 LOPJ).

Centrándonos en la teoría de los ilícitos atípicos, el fraude de ley consiste en la realización de una conducta que, aunque en principio está permitida por la ley, resulta ser incompatible con los principios fundamentales de derecho (Atienza, 2000). En este sentido, el fraude de ley ocurre cuando una persona utiliza una norma legal para lograr un objetivo diferente al que originalmente fue diseñada, ocasionando un daño injustificado o un beneficio indebido. Atienza lo explica de la siguiente manera: *“Una acción A está permitida, pero se comprueba que la subsunción del caso en tal regla es incompatible con el balance de principios aplicables al supuesto, es decir, se produce un daño injustificado o un beneficio indebido”* (Atienza, 2000, pág. 16). Siguiendo la misma línea, se establece en el Fundamento Jurídico Séptimo de la STS de 21 de diciembre del 2000, que el fraude de ley debe entenderse como un perjuicio o daño obtenido mediante un mecanismo diseñado de forma específica para ese fin y que viola deberes jurídicos generales. Consiste, por tanto, en un acto contrario a la ley, en que el propósito es eludir las reglas del derecho con la utilización de normas aparentes: aunque se respete la letra de la ley, se vulnera su espíritu. De esta manera, debe existir un conjunto de acciones que, a pesar de parecer legales, infringen el contenido ético de las normas que se invocan, ya sea con conocimiento de la violación o sin él (FJ 7 STS 305/2000).

Una vez aclarado el concepto de fraude de ley, cabe ponerlo en relación con la figura del abuso de derecho, regulado en este caso en el artículo 7.2 del Código Civil, el cual recoge que:

La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en él (art. 7.2 CC).

Se establece en el Fundamento Jurídico Tercero de la STS de 21 de diciembre del 2000 que el abuso de derecho y el fraude de ley son dos conceptos que, aunque doctrinalmente son considerados diferentes dentro de la teoría general del derecho civil, en la práctica es complicado diferenciarlos, pues ambos comparten una idéntica finalidad: evitar que una interpretación literal de las normas legales sea utilizada con el objetivo de justificar actos que contravengan los principios de justicia (FJ 3 STS 305/2000). En otras palabras, ambos pretenden impedir que la ley ampare actos o situaciones que, aunque disponen de una apariencia de legalidad, son realmente contrarias a la realización de la justicia e implican una desviación de los principios establecidos por el ordenamiento jurídico. De esta manera, si bien es cierto que en un primer momento se podría pensar que ambas figuras disponen de elementos intencionales en su aplicación, la característica común es que ambas buscan obtener un resultado contrario al ordenamiento jurídico, aunque intenten apoyarse en el propio sistema legal (Picazo, 2016). Por ello, es pertinente ubicarlas en el capítulo del Código Civil que trata de los "*efectos de las normas*", específicamente entre los efectos de la inobservancia de las normas. Así, no solo se busca cerrar el sistema jurídico para rechazar las contravenciones directas, sino también las formas más sutiles de infracción que intenten obtener respaldo en el ordenamiento.

Ello es claro, por definición, en el fraude de la ley. Pero es claro también en el abuso del derecho, en el que lo que se trata de obtener es un resultado antijurídico, con el apoyo normativo o cobertura que significan las leyes de otorgamiento y de atribución de aquellas prerrogativas en que el derecho subjetivo consiste y de las reglas que señalan un contenido a ese derecho (Picazo, 2016, pág. 56).

6.2 Elementos y características

No es suficiente únicamente para que una conducta se considere fraude de ley que esta busque eludir una norma, sino que también es necesario que concurren una serie de elementos fundamentales ampliamente desarrollados doctrinal y jurisprudencialmente (Anguís, 2025).

Un elemento fundamental en la figura del fraude de ley es la apariencia de legalidad del acto, ya que no se vulnera directa y evidentemente la norma, sino que, en su lugar, esta se utiliza de forma correcta en apariencia, con tal de lograr un objetivo prohibido por el ordenamiento jurídico –siendo precisamente esta apariencia de legalidad lo que más dificulta la identificación del fraude de ley– (Anguís, 2025). Además, debe hacerse hincapié en que para que concorra esta figura es imprescindible que se produzca un resultado prohibido o contrario al ordenamiento jurídico. Dicho resultado puede manifestarse en la obtención de un beneficio que la ley niega de forma explícita, o en la elusión de una obligación impuesta legalmente (Anguís, 2025).

La misma idea queda recogida en el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2000, donde se establece que tiene lugar fraude de ley cuando se lleva a cabo un acto al amparo de una norma de cobertura con el propósito de ocultar o encubrir una causa distinta que no siempre es legalmente aceptada. El beneficio obtenido es para el autor del acto y puede implicar un perjuicio para un tercero. Dicha sentencia recoge dos requisitos clave para que un acto sea considerado fraude de ley: Por un lado, que el acto sea contrario al objetivo práctico que la norma defraudada persigue (lo que implica una violación efectiva de la norma) y, por otro lado, que la norma que el acto utiliza para respaldarse no se dirija explícitamente a proteger dicho acto. Esto puede ocurrir porque el acto no constituye un supuesto normal cubierto por la norma, o bien porque el acto sirve como medio para vulnerar otras normas, o incluso porque está dirigido a perjudicar a otro (FJ 3 STS 305/2000).

La doctrina y jurisprudencia discuten si para que concurra fraude de ley es imprescindible que exista intencionalidad por parte del que comete la infracción. En este sentido, actualmente se considera que no es imprescindible probar la intención fraudulenta para que tenga lugar el fraude de ley (STS de 17 de abril de 1997) y la mayoría de la doctrina parece decantarse por una concepción objetiva, es decir, que el fraude de ley tenga lugar con independencia de que la persona que lo realice tenga o no intención de burlar la ley (Fayos, 2011).

Finalmente, es necesario abordar la relación entre el fraude de ley y la buena fe, ya que se trata de un principio general del ordenamiento jurídico cuya aplicación resulta esencial para prevenir y sancionar el fraude de ley (Novak, 1997). En este sentido, el ejercicio de los derechos debe alinearse con este principio, evitando la manipulación de las normas para obtener beneficios ilegítimos. La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2021 destaca la importancia de ajustar el ejercicio de los derechos al principio de la buena fe, lo que implica no actuar en contra de los propios actos. Esta sentencia está fundamentada en el fraude de ley y el abuso en el ejercicio del derecho, y representa una manifestación normativa de protección contra la mala fe, vinculada históricamente con la *exceptio doli* (principio de derecho romano). Además, el Tribunal Constitucional, en sentencias previas como las números 120/1983, de 15 de diciembre, y 6/1988, de 21 de enero, ya había reconocido la vigencia de este principio en el ejercicio de los derechos fundamentales. En la primera de estas resoluciones, en su Fundamento de Derecho Segundo, se ratificó lo establecido en el artículo 7.1 del Código Civil, —exige que todos los derechos, incluidos los constitucionales, se ejerzan conforme a las exigencias de la buena fe—. En el Fundamento Jurídico Séptimo de la segunda resolución, se subrayó que el fraude, la deslealtad o el abuso de confianza no pueden ser amparados por normas constitucionales que declaren derechos (Chamorro, 2023).

6.2.1 El fraude y los matrimonios de conveniencia

En el ámbito matrimonial y de parejas de hecho, el fraude de ley hace referencia a situaciones en las que estas uniones son simuladas con el único objetivo de obtener beneficios a los que no sería posible acceder de otra manera. Un ejemplo de esta cuestión son los matrimonios de conveniencia. En estos, las partes involucradas no tienen una relación afectiva genuina, pero se casan para eludir normas legales u obtener derechos tales como permisos de residencia, beneficios fiscales, etc. (Bustos, 2024). Así pues, al tratarse de un tema similar al que se está analizando en la presente investigación –el fraude de ley en la mención registral del sexo en el marco de la nueva Ley Trans– y que involucra elementos subjetivos basados en los sentimientos y perspectivas individuales, resulta relevante detenernos en esta cuestión y determinar qué medios de prueba se han desarrollado legal, doctrinal y jurisprudencialmente para probar el fraude de ley en este tipo de matrimonios (Bustos, 2024).

En España, se establecen en la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, una serie de directrices que permiten a los encargados de los Registros Civiles identificar matrimonios fraudulentos como medio para eludir la ley. Si bien es cierto que esta se centra especialmente en uniones entre un sujeto nacional y otro extranjero, es imprescindible mencionar sus principales puntos (Ortega, 2019). Así pues, en dicha Instrucción se establece ya en el primer apartado que este tipo de matrimonios suele celebrarse a cambio de un precio: un sujeto (extranjero) paga una cantidad a otro sujeto (español) para que este último acceda a contraer matrimonio con él. Todo ello, con el acuerdo –expreso o tácito– de que nunca habrá “*convivencia matrimonial auténtica*” ni “*voluntad de fundar y formar una familia*”, y de que, transcurrido un año u otro plazo convenido, se instará la separación judicial o el divorcio.

En el segundo apartado de la Instrucción, se establece que el principal objetivo de los matrimonios de complacencia es obtener determinados beneficios en materia de nacionalidad y extranjería, y, a continuación, pasa a detallar los objetivos más comunes de este tipo de uniones.

Es preciso destacar en este sentido la obtención rápida de la nacionalidad española, pues de acuerdo con el artículo 22.2 del Código Civil, el cónyuge de un ciudadano español dispone de ciertas ventajas para obtener la nacionalidad. De entre los objetivos más comunes también se encuentra la obtención de una autorización de residencia en España, ya que un extranjero con nacionalidad de un país de fuera de la UE que esté casado o sea pareja de hecho de un ciudadano español tiene el derecho de residir en España (según el art. 2 del Real Decreto 240/2007) sin necesidad de mantener un vínculo de convivencia estable y permanente, tal como lo establece asimismo la STS del 10 de junio de 2004. Para terminar, también se destaca como objetivo la intención de conseguir la reagrupación familiar de los nacionales de terceros países, según la legislación española: el cónyuge extranjero de un ciudadano español puede ser reagrupado conforme al artículo 53 a) del Real Decreto 557/2011, que regula los derechos de los extranjeros en el Estado español.

La respuesta jurídica a estos matrimonios de conveniencia consiste en declararlos nulos debido a la falta de consentimiento matrimonial (arts. 45 y 73 del Código Civil). Así pues, la nulidad de la unión matrimonial es la sanción civil cuando falta o está imperfecta alguna de las condiciones necesarias para la formación de dicha unión. En el caso de los matrimonios fraudulentos, esta declaración de nulidad se fundamenta en que las personas contrayentes –o una de ellas– nunca tuvieron la intención matrimonial desde el inicio (Ortega, 2019). Sin embargo, cabe mencionar que algunos autores determinan que analizar las intenciones de las personas contrayentes antes de la celebración del matrimonio entra en conflicto con la presunción de buena fe y el derecho al matrimonio. En este sentido, defienden que, si los contrayentes insisten en su voluntad de casarse, será complicado impedir que ejerzan ese derecho (Carrascosa, 2002).

Una vez expuestas todas las cuestiones esenciales para comprender en qué consisten los matrimonios de conveniencia y su regulación principal en España, es preciso poner el foco en aquellos indicios desarrollados legalmente que nos pueden llevar a calificar a un matrimonio como fraudulento o de conveniencia. En este sentido, se establece en el apartado séptimo de la Instrucción de 2006 la *“prueba de la simulación en el expediente matrimonial previo a la autorización del matrimonio”*.

Este mecanismo se desarrolló ya en la Instrucción de 9 de enero de 1995 sobre el expediente previo cuando uno de los contrayentes reside en el extranjero, y consiste en la verificación de la capacidad nupcial de los contrayentes y la confirmación de su intención genuina de contraer matrimonio. Durante este procedimiento se lleva a cabo un interrogatorio a cada uno de los contrayentes por separado con el objetivo de verificar la “*verdadera intención matrimonial*” y descubrir posibles fraudes. Se destaca que el interrogatorio debe ser exhaustivo, pues solo así es posible probar la existencia de un matrimonio simulado. En dicho procedimiento cobra una crucial importancia el principio inquisitivo, que supone la obligación del Encargado del Registro Civil de investigar los hechos de oficio.

El apartado octavo de la mencionada instrucción contempla “*la prueba de la simulación en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español cuando el matrimonio ha sido celebrado en el extranjero*”. Así pues, en los supuestos en que una de las personas contrayentes sea española o ambas extranjeras, los Encargados del Registro Civil deben asegurarse de que el consentimiento matrimonial cumple con la legislación española. En este sentido, se contemplan en la Instrucción de 2006 dos datos principales a considerar: (1) el desconocimiento de uno o ambos contrayentes de los datos personales y familiares básicos del otro y (2) la falta de relaciones previas entre los contrayentes. Cabe mencionar que el Encargado del Registro Civil debe disponer del margen de apreciación necesario para aplicar las normas atendiendo a las circunstancias de cada caso. Además, el desconocimiento de los datos personales y familiares básicos de un contrayente respecto del otro debe ser claro, evidente y flagrante.

Asimismo, resulta necesario hacer hincapié en el apartado noveno de la Instrucción de 2006, que hace referencia a “*las presunciones como medio para acreditar la existencia de un matrimonio simulado*”. El proceso para verificar la autenticidad del consentimiento matrimonial en los matrimonios de conveniencia presenta dificultades a consecuencia de la falta de pruebas directas sobre la simulación de la voluntad de las personas contrayentes. En estos supuestos, se recurre al sistema de «*presunciones judiciales*» o «*presunciones homini*» (art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil), que permite deducir – siempre que haya un vínculo demostrado entre ellos– la existencia de un hecho presunto a partir de hechos demostrados. Dicha práctica es también de aplicación en los procedimientos registrales (artículo 4 LEC).

En el caso de los matrimonios de conveniencia, se permite deducir su existencia a partir de indicios o hechos base como las declaraciones de los contrayentes o de terceros, documentos escritos o datos obtenidos mediante investigación. El Encargado del Registro Civil, al aplicar las presunciones judiciales, debe explicar de manera clara el razonamiento detrás de su resolución, evitando el uso de formularios genéricos que no aborden adecuadamente las circunstancias particulares del caso (Ortega, 2014).

Finalmente, al respecto de la doctrina del Tribunal Supremo y a modo de conclusión, cabe mencionar que el Alto Tribunal ha ido reiterando en los últimos años que, en el caso de los matrimonios, no resulta necesario probar si existe amor entre los contrayentes, sino determinar si el matrimonio se celebró con la única intención de obtener algún tipo de beneficio (Guijarro, 2023). A este respecto, en la STS 4918/2021 de 15 de diciembre, el Tribunal consideró que un matrimonio era simulado después de detectar contradicciones en las entrevistas de los cónyuges y comprobar que vivían en domicilios separados. Por lo tanto, la clave para detectar el fraude de ley se encuentra en atender las circunstancias que rodean el ejercicio del derecho, ya que gracias a estas es posible determinar si dicho ejercicio se llevó a cabo de manera fraudulenta, sin necesidad de probar el “*sentimiento amoroso*” (Guijarro, 2023).

6.2.2 El fraude de ley en bajas laborales por ansiedad y depresión

En el ámbito de las bajas laborales por ansiedad y depresión, el fraude de ley hace referencia a la utilización indebida de la incapacidad temporal por parte de una persona trabajadora, de manera que presenta una falsa situación de incapacidad o se exageran síntomas asociados a estas enfermedades con el objetivo de obtener una baja laboral (Pedrosa, 2005). Es de relevancia analizar esta cuestión, junto con los medios que se han ido desarrollando jurisprudencialmente para probar este tipo de fraude, porque tanto la ansiedad como la depresión se tratan de trastornos mentales, cuyo diagnóstico no es posible mediante pruebas clínicas objetivas, como ocurre, por ejemplo, con las fracturas óseas. En consecuencia, el diagnóstico de este tipo de trastornos depende de lo que el paciente informe sobre sus síntomas (Guijarro, 2023).

Respecto la regulación del fraude en una relación laboral, es imprescindible mencionar el artículo 175 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social –en adelante LGSS–, pues recoge una serie de supuestos que conllevan la pérdida o suspensión de la prestación por incapacidad temporal, como por ejemplo la actuación fraudulenta para obtener o mantener la prestación (art. 175. 1. a), trabajar por cuenta propia o ajena (art. 175.1. b), rechazar o abandonar el tratamiento prescrito (art. 175.2) y no presentarse a las citas programadas por los médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o las Mutuas (art. 175.3).

El fraude en las bajas por incapacidad temporal también se ha ido desarrollando jurisprudencialmente; a este respecto es imprescindible seguir el criterio establecido en la doctrina del Tribunal Supremo, el cual no puede presumirse, sino que debe ser probado por quien lo alega. Por este motivo, el fraude solamente puede ser declarado en el caso en que se den indicios suficientes derivados de los hechos probados (Pedrosa, 2005). En la realización de este análisis, los tribunales españoles suelen apoyarse en indicios recogidos en sentencias como la del TSJ de Andalucía 1828/2013, de 16 de octubre, cuyo pronunciamiento encuentra su fundamento en la propia doctrina del Tribunal Supremo relacionada con esta cuestión. Se destacan en este sentido los siguientes criterios:

1) La existencia de un contrato de trabajo cuyo objeto no sea la prestación efectiva de un trabajo a cambio de una retribución, sino únicamente acceder a una prestación de la Seguridad Social que de otro modo no se podría percibir.

Respecto a este indicio, cabe matizar que no debe confundirse un contrato simulado – carente de una actividad laboral real– con una relación laboral legítima, aunque esté motivada principalmente por la búsqueda de acceso a prestaciones. En este sentido, la voluntad de mantener o alcanzar el acceso a las prestaciones del sistema de Seguridad Social a través de la firma de un contrato de trabajo auténtico se considera el ejercicio legítimo de derechos reconocidos constitucionalmente, como el derecho al trabajo (art. 35 CE) y el derecho a la Seguridad Social (art. 41 de la CE). Solo si esa finalidad va acompañada de otros indicios que evidencien una falta de veracidad o una intención fraudulenta, podría considerarse que existe fraude (Pedrosa, 2005).

2) La firma de un contrato para la realización de una actividad que no puede ser desarrollada efectivamente, bien por las condiciones en las que se ejerce el puesto de trabajo o bien por la inadecuación de las capacidades de la trabajadora o el trabajador con respecto a las tareas asignadas.

3) La existencia de dolencias o lesiones previas al inicio de la relación laboral que se agraven como consecuencia de la nueva actividad, y que, dada su propia naturaleza, impidan desde el comienzo el ejercicio del trabajo para el que se ha sido contratado o contratada.

Es imprescindible mencionar brevemente el concepto de transgresión de la buena fe contractual, pues está estrechamente relacionado con el fraude también en el ámbito laboral. Dicho concepto encuentra su fundamentación jurídica en el artículo 5 a) del Estatuto del Trabajador –en adelante ET–, que establece que la persona trabajadora tiene la obligación de cumplir con sus responsabilidades laborales de acuerdo con los principios de buena fe y diligencia. En consecuencia, el empresario, dispone de la posibilidad de poder controlar el cumplimiento de estos principios a través de diversas medidas, como exámenes médicos o el uso de detectives privados, que permitan al empresario verificar el estado de salud del trabajador en situaciones de incapacidad temporal (arts. 20.3 y 20.4 ET).

A continuación, una vez analizado brevemente el abordaje del fraude en supuestos genéricos de incapacidad temporal y el concepto de transgresión de la buena fe contractual, se pondrá el foco en cómo se ha abordado esta cuestión en aquellos supuestos en que dicha incapacidad es fruto de un trastorno mental como la ansiedad o la depresión. Para ello, se van a analizar a continuación una serie de sentencias, las cuales nos aportan claves de cómo probar este tipo de fraude.

En primer lugar, destacamos la STSJ de Aragón 3/2006, de 4 de enero. En esta, se establece que llevar a cabo tareas idénticas a las del puesto de trabajo que se realizaba durante el período de baja médica se trata de un supuesto de fraude y de vulneración de la buena fe en la relación laboral. Dicha sentencia valida el despido de una camarera al comprobarse que, mientras se encontraba de baja por un trastorno de ansiedad con predominio depresivo, trabajó como camarera en otro local. En la misma línea, se destaca la STSJ de Cataluña 1859/2004, de 4 de marzo. En ella, un trabajador de baja por depresión inició una terapia en un monasterio budista donde acabó ejecutando tareas administrativas muy similares a las de su empleo habitual (Pedrosa, 2005). El Tribunal interpreta que el hecho de asumir esas responsabilidades administrativas, que requieren un esfuerzo comparable al que demandaba su puesto anterior, demuestra que había recuperado la capacidad laboral y que, por tanto, debería haber retomado su actividad profesional en la empresa. El Tribunal entiende que la conducta del trabajador revela una simulación o prolongación indebida de la baja (Pedrosa, 2005).

Otra sentencia relevante en este sentido es la del TSJ de Cataluña, de 7 de julio de 2005, que revoca una decisión previa que había considerado improcedente el despido de un conductor de ambulancia en baja por trastorno de ansiedad y depresión. El parte médico indicaba que mantenerse activo podía ser beneficioso para su recuperación. A pesar de ello, se constató que el trabajador colaboraba a diario en el negocio de ultramarinos de su cónyuge, dedicando prácticamente toda su jornada a esa actividad. El Tribunal concluye que el nivel de estrés y exigencia asociado a dicha labor era incompatible con su situación de incapacidad temporal (Pedrosa, 2005).

A continuación, es preciso analizar la STSJ de Baleares 278/2012, de 7 de marzo. En esta sentencia, el recurrente alega que la acción que llevó a cabo no afectó a su curación ni estaba contraindicada médicamente, y que, por tanto, en ningún caso existió simulación de enfermedad. El Tribunal en el Fundamento Jurídico Segundo establece que, durante una incapacidad temporal, el trabajador está exonerado de trabajar, pero mantiene sus otros deberes, como el de fidelidad. La transgresión de este deber puede justificar un despido. Al respecto, la doctrina del Supremo es clara: cualquier actividad realizada por el trabajador que perjudique su curación o implique fraude a la empresa o a la Seguridad Social puede ser motivo de despido (siempre debiendo ser examinadas las circunstancias individuales de cada persona trabajadora).

En el caso concreto, el trabajador, aunque tenía mareos y depresión, realizó actividades como cuidar caballos o conducir un vehículo, considerándose esto último un riesgo para su recuperación, como se establece en la propia sentencia:

Está, por tanto, fuera de toda duda que conducir un vehículo conllevaba evidente riesgo y eso no lo ignoraba el demandante, quien dijo al médico de atención primaria que tenía miedo de conducir, sin duda ese temor derivaba de la posibilidad de tener un accidente y a pesar de ello estuvo conduciendo, asumiendo un riesgo innecesario, que de materializarse podía prolongar la baja mucho más de lo inicialmente previsto” (FJ 2 STSJ de Baleares 278/2012).

Así pues, el Tribunal entendió que, aunque la depresión no es incompatible con esas actividades, los mareos y la medicación hacían que la conducción fuera peligrosa. De esta manera, concluye que la conducta del trabajador –concretamente la conducción– representaba un riesgo innecesario para su curación, lo que constituye una transgresión grave de la buena fe contractual. Por lo tanto, el Tribunal falla dando la razón al juez de instancia, el cual actuó correctamente al considerar que la conducta del demandante justificaba el despido. En consecuencia, se desestima el recurso y se confirma la sentencia recurrida.

Es relevante asimismo la STSJ de la Comunidad Valenciana 2033/2024, de 11 de abril. Tal como se establece en el Fundamento Jurídico Tercero, el *quid* de la cuestión de este recurso es determinar si la actora cometió un incumplimiento laboral grave que justifique su despido disciplinario. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y en la línea de lo mencionado en la sentencia anterior, la STS 9422/1990, de 18 de diciembre, señala que:

(...) una reiterada doctrina de esta Sala, de la que se cita como ejemplo la Sentencia de 28 de mayo de 1983, declara que si el trabajador está impedido para consumir la prestación laboral a que contractualmente viene obligado, tiene vedado cualquier tipo de quehacer, sea de interés ajeno o propio, máxime cuando su forzosa inactividad le es compensada económicamente por la empresa y por la Seguridad Social a las que perjudica, incurriendo así en la causa de transgresión de la buena fe en el desarrollo del contrato, constitutiva del incumplimiento contractual grave y culpable del trabajador, que justifica su extinción por decisión del empresario mediante despido (FJ 3 STSJ de la Comunidad Valenciana 2033/2024).

A este respecto, también establece que para que un despido sea justificado en estos casos, es necesario que las actividades realizadas durante la incapacidad temporal o bien perjudiquen la curación del trabajador, o bien evidencien que el trabajador está en condiciones de realizar su trabajo, ya que las actividades realizadas deben requerir los mismos esfuerzos físicos y mentales que las funciones propias de su puesto de trabajo.

En el contexto de la sentencia analizada, la actora se encontraba en situación de incapacidad temporal debido a un cuadro depresivo. Sin embargo, realizaba publicaciones en Instagram ejerciendo como coach de belleza, nutrición y cosmética. En estas, se evidencia que la demandante tenía la energía, concentración y disposición necesarias para llevar a cabo una actividad profesional, lo que indica que no estaba incapacitada para trabajar, contraviniendo así las condiciones de la baja. Así pues, la empresa y la Seguridad Social, al continuar abonando la prestación por incapacidad, fueron perjudicadas, y la trabajadora incurrió en un incumplimiento de la buena fe contractual y fraude, al simular una incapacidad que no existía en realidad.

Finalmente, hay que destacar la STSJ de Madrid 569/2022 de 22 de junio, que señaló que conductas como *“beber botellines de cerveza”* –considerando que no se recomienda consumir alcohol junto con antidepresivos o ansiolíticos– y *“subirse a caballito sobre un amigo en un bar”* –dado que la depresión suele ir acompañada de tristeza y falta de energía– resultan incompatibles con la situación clínica que el trabajador alegaba. Por tanto, el tribunal consideró que *“la prueba fue suficiente para concluir que hubo fraude de ley”*.

Así pues, de todos los supuestos aquí analizados se deduce que no resulta necesario determinar si el trabajador tenía o no depresión o ansiedad a través de pruebas invasivas, sino más bien examinar si las circunstancias indican que el trabajador accedió a un derecho (incapacidad temporal remunerada) con un propósito diferente al que la ley establece. La clave es, por tanto, saber si realmente estaba incapacitado para trabajar debido a su padecimiento, no si es genuino o no (Guijarro, 2023).

7 EL FRAUDE DE LEY EN LA MODIFICACIÓN DEL CAMBIO DE SEXO REGISTRAL A LUCES DE LA LEY 4/2023

7.1 Debates y críticas doctrinales

Una vez abordados casos de fraude de ley en ámbitos donde se regulan derechos que involucran percepciones subjetivas como los matrimonios de conveniencia y las bajas laborales por ansiedad o depresión, se pondrá el foco en cómo es posible abordar el fraude de ley en la modificación del sexo registral a raíz de la Ley Trans.

Algunos autores son críticos con las consecuencias que pueden conllevar las novedades introducidas por la Ley 4/2023, esencialmente –obtener el cambio de sexo con la simple manifestación de la voluntad–. Defienden que puede provocar un “efecto llamada”, pues en una sociedad donde se están logrando avances en la lucha por la igualdad, ciertos individuos tienen la creencia de que ser mujer puede brindarles más ventajas en diversos ámbitos. En consecuencia, abogan que, cuando el mecanismo legal permite cambiar la mención de sexo sin requisitos complejos, se genera un espacio donde, en caso de duda, puede aprovecharse la ley de manera inapropiada. Por este motivo, consideran que la eliminación de la obligación de tratamiento hormonal y de informes médicos facilita este cambio (Serrano, 2023).

En la misma línea, el jurista Segismundo Álvarez plantea los problemas que se pueden derivar de la eliminación de la necesidad de un examen psicológico para la rectificación registral del sexo. A este respecto, considera que supone una falta de consideración de la situación real de las personas trans. Establece que, aunque la intención de la ley es evitar la angustia adicional de este examen y despatologizar la condición, ignora que muchas personas con disforia de género también sufren trastornos neurológicos como el autismo o afecciones psicológicas como la depresión. En estos casos, el autor considera que tomar una decisión consciente sobre el cambio de sexo puede ser complicado y, además, la decisión podría verse como una solución incorrecta a otros problemas psicosociales, que pueden empeorar si no se abordan adecuadamente (Álvarez, 2022).

En relación con lo mencionado por Álvarez, sin entrar en el nexo que establece entre autismo, depresión y transexualidad, pues no es competencia de este trabajo, es relevante señalar que incluir un informe psicológico que diagnostique disforia de género es patologizante. Tal como se establece en la CIE-11 de la OMS, la “*inconformidad de género*” ya no se clasifica como un trastorno mental, por lo que no debe ser tratada como tal en el contexto de la rectificación registral del sexo.

Otro punto para considerar respecto a su uso indebido y en el que ponen en foco las personas críticas con la Ley Trans es la cuestión de la violencia de género. Al respecto, el artículo 46.3 de la Ley 4/2023 establece que:

La rectificación de la mención registral del sexo y, en su caso, el cambio de nombre, no alterarán el régimen jurídico que, antes del cambio registral, se aplicaba a la persona según la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (art. 46.3 Ley 4/2023).

Esto significa que, si un hombre comete violencia de género y luego se cambia su sexo registral a mujer, seguirá siendo juzgado bajo la Ley 1/2004, ya que la ley no modifica los hechos previos al cambio registral (Ramos, 2023).

7.2 Formas para supervisar el control de legalidad por parte de la persona encargada del Registro Civil

7.2.1 Las comparecencias

En la directriz tercera de la Instrucción de 2023 de la DGSJFP se establece que el Encargado del Registro Civil es quien debe velar porque no se produzca fraude de ley o abuso de derecho en la modificación del sexo registral (directriz tercera). Este, puede hacerlo de oficio, tal como recogen los artículos 13, 16 y 30 de la Ley del Registro Civil de 2011 –en adelante LRC 2011– Sin embargo, este proceso no es sencillo, ya que la mencionada Instrucción no proporciona directrices claras (Bustos, 2024). Cabe la posibilidad de que el fraude de ley pueda ser detectado incluso después de que la solicitud de cambio de sexo haya sido formalmente aceptada, por ejemplo, tras una resolución favorable en un recurso de alzada (art. 85 LRC 2011). Sin embargo, el momento idóneo para detectarlo es durante la tramitación del procedimiento registral, ya que de esta forma es posible evitar que el sujeto llegue a utilizar la Ley Trans de forma ilícita y evitar daños mayores (Bustos, 2024).

La principal herramienta de la que disponen las personas encargadas del RC son las dos comparecencias necesarias para otorgar el cambio de sexo contempladas en el artículo 44 de la Ley Trans y en las cuales se podrán realizar preguntas a la persona interesada para *“verificar su voluntad de modificar la mención registral relativa al sexo”* (directriz tercera, Instrucción DGSJFP 2023). Destaca una primera comparecencia al reabrir la solicitud y otra a los tres meses siguientes. En esta última, la persona legitimada ratifica su solicitud, confirmando que persiste en su decisión de cambio de sexo. Es preciso también tener en cuenta la normativa reguladora del RC, pues el artículo 30 de la LRC 2011; constata que la persona encargada del Registro puede realizar las comprobaciones necesarias para verificar la veracidad de los hechos o la exactitud de las declaraciones dentro de un plazo de diez días (Bustos, 2024). Este supuesto puede darse si el Encargado, a través de medios o redes sociales, obtiene conocimiento o sospecha de que una persona ha solicitado la rectificación de su sexo registral con fraude de ley, *“por ejemplo, si la persona se ha grabado en un TikTok presumiendo de ello y el video se ha vuelto viral en los medios, o si existen contradicciones entre la solicitud y su posterior ratificación”* (Guijarro, 2023, pág. 3).

El principio de inmediación y las pruebas indiciarias para averiguar el fraude de ley

A continuación, es imprescindible poner el foco de forma más detallada en las comparecencias anteriormente mencionadas, y hacer especial mención del principio de inmediación y de las pruebas indiciarias para averiguar el fraude de ley en la rectificación registral del sexo.

El principio de inmediación cobra especial relevancia en las comparecencias previstas en el artículo 44 de la Ley 4/2023. En este sentido, a pesar de que la DGSJFP ha fijado limitaciones en las preguntas a realizar, estableciendo que estas deben ceñirse a los aspectos necesarios para comprobar la voluntad de modificar la mención registral del sexo, también exige que se controle el fraude (directriz tercera, Instrucción DGSJFP 2023). A este respecto, autores como Carlos Guadalupe defienden que no resulta adecuado formular una única pregunta con una respuesta afirmativa o negativa, pues esto podría conducir a un automatismo en la concesión de la solicitud. Es por este motivo que, la persona encargada del Registro debe poner atención durante las comparecencias a diversos indicios que le permitan detectar posibles intenciones fraudulentas que busquen fines distintos a los establecidos por la ley (Guadalupe, 2024).

Como se ha tratado en el apartado 6.2.1 del presente trabajo, ya en figuras legales como los matrimonios de conveniencia se utilizan las «*presunciones judiciales*» o «*presunciones homini*» (art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil), es decir, indicios de abuso para detectar el fraude, puesto que no siempre hay pruebas directas para detectarlo – especialmente en materias donde las perspectivas subjetivas cobran importancia–. A este respecto, en las comparecencias resulta común observar que, en los posibles casos de fraude, la persona interesada no muestra ninguna expresión de género femenino en su comportamiento o en relación con las expectativas sociales (se refiere siempre a sí misma en masculino, su manera de vestir, el uso de pronombres o nombres, su actitud, su voz o su estética). Es decir, no hay un reconocimiento público de su identidad de género como mujer, ni muestra intención de que se le trate como tal (Nonell, 2024). Este fenómeno generalmente se acompaña de una serie de hechos y circunstancias que, aunque individualmente podrían justificarse en situaciones aisladas, cuando se presentan juntas, permiten deducir que se trata de un supuesto de fraude de ley, en el que se pretende eludir la finalidad para la que se creó, en este caso, la Ley 4/2023 (Nonell, 2024).

Ejemplo de lo mencionado es la gran confusión que se observa en muchos de estos casos de conceptos como: identidad sexual, orientación sexual, expresión de género, etc. En algunos se mezcla además con actitudes machistas o el deseo de acceder a medidas de discriminación positiva. Asimismo, la persona nunca ha contactado con asociaciones o colectivos relacionados con la comunidad trans, y el hecho de que quiera mantener todos los rasgos, datos y circunstancias de su vida como hombre, incluyendo su nombre masculino, resulta un indicador importante de sus intenciones (Guadalupe, 2024).

7.2.2 Especial mención al nombre

En relación con esta cuestión, se debe tener en cuenta primeramente que la ya derogada Ley 3/2007 recogía en su artículo 1.1. 2.º que la rectificación del sexo implicaría también el cambio del nombre con el objetivo de que no fuera discordante con el sexo registrado. Esta disposición era coherente con el art. 54 de la LRC de 1957, que prohibía los nombres que pudieran inducir a error sobre el sexo. Sin embargo, la LRC vigente (art. 51), siguiendo el principio de libertad en la elección del nombre, ha suprimido el requisito de que el nombre elegido no cause confusión sobre el sexo de la persona (Díaz, 2024). De esta manera, las personas trans adultas, siempre que demuestren el uso habitual del nuevo nombre, pueden cambiarlo por uno que corresponda con el cambio solicitado, o "*conservar el que ostentan*" (art. 44.4 de la Ley Trans). Algunas interpretaciones de la ley defienden el derecho de una persona a conservar el nombre que le fue dado al nacer, incluso si es totalmente opuesto al sexo al que transiciona. En el caso de los hombres que solicitan cambiar su sexo registral a femenino, es común que intenten hacer uso de esta nueva redacción para continuar utilizando su nombre masculino –aunque presente confusión respecto con el sexo solicitado– (Guadalupe, 2024).

No obstante, la finalidad de la reforma del art. 51 de la LRC es responder a la realidad social de personas en transición de género, que con la legislación anterior ya podían cambiar su nombre acorde a su sexo sentido. Teniendo esto en cuenta, la Ley Trans permite que estas personas mantengan el nombre que eligieron en ese proceso, pero no debe interpretarse que cualquiera pueda mantener un nombre completamente opuesto a su nuevo sexo registral, pues esto puede considerarse un indicio de fraude de ley o abuso de derecho (Guadalupe, 2024).

7.2.3 Duplicidad de solicitudes en diferentes Oficinas Registrales y diversidad de criterios

La LRC de 2011 establece un Registro Civil único para todo el territorio español, eliminando así los registros físicos en distintas oficinas del país y facilitando la gestión de la información. Así pues, gracias a esta reforma, se ha superado la preocupación por la competencia territorial de los registros, pues se sustituye por un modelo basado en el historial individual. El art. 10 de la LRC establece que las solicitudes de inscripción pueden realizarse en cualquier oficina del Registro Civil, sin importar el lugar donde ocurrieron los hechos (Guadalupe, 2024). No obstante, surgieron dudas sobre la competencia territorial para resolver los expedientes de rectificación registral de sexo, debido a que en algunas oficinas ya se ha implementado el sistema informático DICIREG, lo que permite aplicar la nueva ley, pero en otras todavía no; ello implica que deben seguirse las reglas territoriales de la ley de 1957 (Guadalupe, 2024). Para aclarar estas dudas, y tal como se menciona en el apartado 5.3 del presente trabajo, la Instrucción de 2023 de la DGSJFP contempla que la solicitud de rectificación puede presentarse ante cualquier oficina del Registro Civil, y la persona encargada de esa oficina será la responsable de su tramitación. Este sistema ha dado lugar a problemas de duplicidad de solicitudes, ya que una persona podría presentar su solicitud en más de una oficina, lo que resulta en múltiples expedientes y resoluciones contradictorias (Guadalupe, 2024).

Es importante tener en cuenta este sistema, ya que la Ley Trans, al no proporcionar suficiente claridad sobre cómo controlar el fraude y el abuso, ha originado diversas interpretaciones en lo que respecta a su control. En este sentido, algunos encargados del RC optan por el automatismo, es decir, permitir la rectificación registral únicamente con la simple manifestación de la voluntad del individuo interesado. Dicho automatismo se ha visto impulsado por factores como: (1) la sobrecarga de trabajo en registros civiles y (2) la asignación de Letrados de la Administración de Justicia como encargados en lugar de Jueces –esto limita la capacidad de interpretación jurídica necesaria–. Otros encargados del RC en cambio, abogan por no conceder de forma automática las solicitudes del cambio de la mención relativa al sexo, defendiendo, por tanto, la necesidad de interpretación de la cuestión de fondo para evitar así el fraude de ley (Nonell, 2024).

Así pues, el enfoque automatizado ha permitido que algunos ciudadanos presenten solicitudes en varios registros civiles, aprovechando la falta de control sobre la duplicidad de expedientes. Estos, por un lado, recurren ante la DGSJFP la resolución denegatoria de la rectificación registral de sexo emitida por un determinado Registro Civil y, al mismo tiempo, presentan una nueva solicitud en otro Registro donde sean conocedores de que se conceda la rectificación de sexo de manera automática (Guadalupe, 2024).

Ni la LRC de 2011 ni la Ley Trans han previsto medidas suficientes para evitar la duplicidad de solicitudes. Por este motivo, se presenta como imperativa la necesidad de adoptar mecanismos que permitan evitar dichas duplicidades. Se destaca a este respecto la anotación en el folio único personal del interesado o el uso de un registro centralizado en el que quede constancia del procedimiento anterior ya iniciado o finalizado. También, otra propuesta sería, en el caso de detectar duplicidad de solicitudes, instar al interesado a interponer el recurso legalmente previsto frente a la primera resolución denegatoria, quedando archivada la segunda solicitud (Guadalupe, 2024).

En conclusión, el deber de control por parte de la persona encargada del RC y los medios a su disposición están establecidos legalmente, pero aun así la Ley Trans requiere de un esfuerzo interpretativo. Eso dificulta lograr una unidad de criterio en cuestiones clave, no solo en la decisión de fondo, que depende del juicio de cada Encargado, sino también en los requisitos formales, de procedibilidad y de ámbito subjetivo de la ley. Estos aspectos deben ser establecidos con claridad para asegurar su correcta aplicación (Guadalupe, 2024).

7.2.4 La resolución de recursos

En relación con la resolución del recurso que una persona puede presentar si se le deniega la rectificación registral de sexo solicitada, cabe mencionar la Directriz Cuarta de la Instrucción de la DGSJFP de 2023, en la que se establece la posibilidad de recurrir la decisión del Encargado del RC ante la DGSJFP en el plazo de un mes (art. 85 de la LRC 2011). Es el propio solicitante quien dispone de la legitimación para interponer dicho recurso, y al no intervenir el Ministerio Fiscal, el proceso de tramitación consiste simplemente en unir el recurso al expediente en el RC y elevarse a la DGSJFP (Guadalupe, 2024).

El mencionado organismo cuenta con la posibilidad de valorar la documentación presentada por la persona solicitante, así como el contenido de las dos comparecencias realizadas al amparo del artículo 44 de la Ley Trans. También podrá evaluar la fundamentación fáctica y jurídica del auto que resuelve el expediente, junto con los argumentos presentados en el recurso del interesado (Guadalupe, 2024). No obstante, el principio de inmediación no se aplica en el análisis y resolución del recurso, es decir, la DGSJFP no dispone de la capacidad para evaluar de forma directa los indicios derivados del comportamiento y apariencia de la persona solicitante y que son imprescindibles para poder determinar si efectivamente el solicitante se trata de una persona trans que tiene derecho a la rectificación registral del sexo. En consecuencia, se proponen las siguientes medidas:

1. Valorar la posibilidad de grabar las comparecencias con las debidas garantías para el respeto de la privacidad e intimidad de las personas, como se hace en otros procedimientos civiles –sobre todo en aquellos donde hay involucrados menores o personas con discapacidad–. Esta medida permitiría a la DGSJFP observar directamente las declaraciones y comparecencias previas, lo que facilitaría la valoración de todos los aspectos de cada caso y garantizaría que la resolución fuera la más adecuada respetando el espíritu de la Ley 4/2023 (Guadalupe, 2024).

2. Proponer la intervención del Ministerio Fiscal en las comparecencias, al menos en la primera (por ser donde se realiza un examen más detallado de las circunstancias del interesado) y en el recurso posterior a la resolución definitiva, emitiendo su propio informe. El Ministerio Fiscal también podría contar con la posibilidad de interponer recurso si considera que la resolución del Encargado no se ajusta a la nueva Ley Trans. Este recurso estaría respaldado por los artículos 42 y 89 de la LRC 2011 y podría incluir una oposición a la resolución de la DGSJFP ante el juzgado de primera instancia competente, conforme al art. 781 bis de la LEC, alegando fraude de ley (Bustos, 2024).

7.3 Análisis Auto de Las Palmas 1045/2023

Con el objetivo de poder ver la aplicación práctica de lo expuesto en apartados anteriores, se va a proceder a continuación con el análisis del Auto de Las Palmas del 18 de septiembre de 2023 (Auto 1045/2023).

Este auto versa sobre la denegación de la solicitud por parte del Magistrado D. Juan Avelio Formoso a un hombre que pedía cambiar su mención registral del sexo de varón a mujer amparándose en la nueva Ley Trans. El interesado, después de haber solicitado el 18 de abril la rectificación del sexo en el Registro Civil correspondiente (de acuerdo con el art. 43.1 Ley 4/2023), ratificó su solicitud en el mismo registro y oficina el 26 de julio de 2023. Siguiendo lo establecido legalmente, se le informó de las consecuencias jurídicas derivadas del cambio solicitado, el régimen de reversión y la posibilidad de recibir asistencia e información. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2023 el magistrado encargado del proceso denegó el cambio de sexo del solicitante (Aguas, 2023).

Respecto a la argumentación utilizada por el magistrado, se hace referencia, en primer lugar, a la importancia de la identidad individual, destacando que el cambio de legislación en lo relativo a la mención registral del sexo está relacionado directamente con derechos constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) y la protección de la intimidad personal (art. 18.1 CE). En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su STC 99/2019, de 18 de julio, estableció que:

(...) con ello está permitiendo a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad. La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad (FJ 2 Auto 1045/2023).

A continuación, y a consecuencia de las pretensiones del interesado, se expone en el Fundamento Jurídico Tercero la importancia de distinguir entre discriminación por razón de sexo y discriminación por razón de identidad o expresión de género. Y es que, así como el sexo se asocia a la morfología, las características del género son más circunstanciales, relativas y están sujetas a cambios según la sociedad o el momento histórico.

Sin embargo, el magistrado puntualiza que ninguno de estos conceptos otorga un derecho específico, sino que, como condiciones particulares de la persona, influyen en el ejercicio de los derechos fundamentales y en su autodeterminación personal. Entender estas diferencias es crucial para tratar adecuadamente los casos de discriminación (Aguas, 2023).

De las diligencias practicadas en las comparecencias y que dieron lugar a la desestimación de la solicitud del interesado, se pudieron verificar los siguientes elementos enumerados en el Fundamento Jurídico Cuarto del auto objeto de análisis:

- 1) No se constata cambio físico en el solicitante.
- 2) No solicitó el cambio de nombre mencionando que su nombre también es de mujer.
- 3) Se refiere a sí mismo en masculino y *“no evidenció ninguna expresión de género en el contexto de las expectativas sociales, ni en relación con el modo de vestir, ni en el uso de uno u otro nombre o pronombre”* (FJ 4 Auto 1045/2023).
- 4) Desconoce la diferencia entre expresión e identidad de género, exponiendo que *“se siente mujer, pero no quiere que le traten como tal hasta que no se rectifique su sexo”* (FJ 4 Auto 1045/2023).
- 5) Indicó que no conocía ningún colectivo de apoyo a personas trans y que no necesitaba apoyo psicológico de ningún tipo.
- 6) Declaró que, por su profesión de sargento del ejército del aire, le gustaría promocionar a subteniente de dicho cuerpo militar.

En consecuencia, la Autoridad Judicial considera que, de las manifestaciones observadas en el solicitante en las comparecencias, no es posible deducir con suficiente certeza que los objetivos perseguidos en su solicitud sean acordes a la finalidad y espíritu de la Ley.

No se encuentra indicio alguno que sugiera que su intención estaba alineada con el deseo de expresar su identidad de género como mujer (Aguas, 2023). De hecho, se constata que esta va dirigida a beneficiarse de medidas de discriminación positiva, en este caso, relacionadas con su posición laboral de sargento (FJ 4 Auto 1045/2023). Sobre este particular y, refiriéndose a los artículos 6.4 y 7.2 del Código Civil, el magistrado concluye que, como responsable del Registro, debe velar porque exista una correspondencia entre lo que alguien solicita y lo que se inscribe en la realidad (Aguas, 2023).

8 CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

La aprobación de la ley Trans en España ha supuesto un gran avance en cuanto al reconocimiento de los derechos de la comunidad trans, ya que –tras años de lucha incansable– se reconoce legalmente la autodeterminación de género sin requisitos médicos. Es decir, se supera el enfoque patologizante que caracterizaba la normativa anterior. De esta manera, se vincula la autodeterminación de género con derechos constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) y con los estándares internacionales de igualdad y no discriminación.

La primera de las hipótesis planteadas en la presente investigación apuntaba a que ni la Ley Trans ni la Instrucción del 26 de mayo de 2023 establecen pautas suficientes para prevenir y detectar el fraude de ley en la modificación registral del sexo. Respecto a esta cuestión, y tras el análisis de ambas normativas, se ha detectado la ausencia de mención al fraude de ley en sus preceptos, pues solamente se hace referencia en la directriz tercera de la Instrucción, donde se establece que la persona encargada del Registro deberá asegurarse de que no se produzca fraude o abuso de derecho. Esta falta de directrices ha ocasionado la diversidad de interpretaciones sobre cómo controlar la aplicación del fraude de ley en las solicitudes de modificación del sexo registral. Algunos Encargados llevan a cabo una aplicación automática: aprueban la rectificación registral del sexo solamente con la manifestación de la voluntad de la persona solicitante. Otros, en cambio, defienden la necesidad de interpretar la cuestión de fondo para evitar el fraude de ley. Esta problemática se ha visto agravada por la falta de control en la duplicidad de los expedientes a consecuencia del nuevo modelo del Registro Civil previsto en la Ley del Registro Civil 20/2011. Así pues, se confirma esta primera hipótesis, puesto que, efectivamente, los medios de detección y prevención del fraude de ley previstos en la normativa mencionada son insuficientes.

La segunda hipótesis de este trabajo contemplaba la posibilidad de que la forma en que se ha aplicado el concepto de fraude de ley a otros ámbitos del derecho civil que regulan perspectivas individuales –matrimonios de conveniencia y bajas por ansiedad y depresión– pueda aportar criterios interpretativos útiles para detectar el fraude en la modificación registral del sexo.

Respecto al análisis jurídico del fraude de ley en las bajas laborales por ansiedad y depresión, cabe destacar que la jurisprudencia apunta a la necesidad de examinar si las circunstancias indican que el trabajador accedió a un derecho –en este caso a la incapacidad temporal remunerada– con un propósito diferente al contemplado por la ley. Por tanto, lo que se pretende en estos casos es detectar si la persona se encontraba incapacitada para trabajar a consecuencia de su padecimiento, no si este era genuino.

En relación con los matrimonios de conveniencia, se observa que el legislador ha realizado un esfuerzo normativo por ofrecer pautas que permitan a las Autoridades Judiciales detectar el fraude de ley. Se destaca en este sentido la Instrucción del 31 de enero de 2006, en la que se mencionan las presunciones judiciales. Estas, operan cuando faltan pruebas directas sobre la simulación de voluntad de las personas y permiten deducir la existencia de hechos presuntos a raíz de hechos base, como por ejemplo las declaraciones de los contrayentes. Se considera que tener en cuenta este tipo de presunciones es imprescindible en la detección del fraude de ley en la modificación del sexo registral, tal como apuntan diversos autores y se deduce del Auto de Las Palmas 1045/2023.

Así pues, al respecto de la segunda hipótesis de la investigación, se concluye que ambos ámbitos del derecho civil evidencian la viabilidad de detectar el fraude de ley en áreas que se basan en la interpretación subjetiva de las personas. Además, demuestran que *“No se trata de probar si te sientes o si eres, pues eso es imposible, se trata de demostrar si estás ejerciendo un derecho con un objetivo distinto al que se concibió”* (Guijarro, 2023, pág. 3). Cabe, por tanto, confirmar la hipótesis solo parcialmente, pues hay que tomar en consideración el hecho de que la identificación del fraude de ley en las diferentes materias debe llevarse a cabo teniendo en cuenta sus propias particularidades. Aun así, resulta pertinente rescatar las presunciones judiciales de los matrimonios de conveniencia, así como la idea de ofrecer pautas concretas para detectar el fraude en normativas como se realiza en la Instrucción de mayo del 2006.

A continuación, con el objetivo de mejorar la detección y prevención del fraude de ley en la modificación registral del sexo a raíz de la nueva Ley Trans, considero que resulta imprescindible la adopción de medidas por parte tanto del gobierno como de la DGSJFP, encaminadas a reducir la divergencia de criterios interpretativos a la hora de aceptar o denegar las solicitudes, evitando así los automatismos.

Del mismo modo, es imperativo adoptar medidas para evitar la duplicidad de expedientes; al respecto se propone la anotación en el folio único personal del interesado o el uso de un registro centralizado donde pueda quedar constancia del procedimiento anterior. Asimismo, se podría también instar a la persona solicitante a interponer recurso frente a la primera resolución denegatoria, ya que de esta manera quedaría archivada la segunda solicitud. Respecto a los recursos, estos son resueltos por la DGSJFP, que podrá evaluar la fundamentación recogida en el Auto denegatorio. Sin embargo, no cuenta con la posibilidad de apreciar los indicios que resultan de la apariencia y el comportamiento del recurrente, siendo esto imprescindible para poder determinar si el interesado se encuentra en el supuesto de hecho de la Ley. En consecuencia, se propone la posibilidad de grabar las comparecencias del art. 44 de la Ley Trans con sus debidas garantías. Asimismo, se plantea la posibilidad de que pueda intervenir el Ministerio Fiscal en este tipo de expedientes, principalmente en la primera comparecencia y en el recurso posterior a la resolución definitiva emitiendo su propio informe.

En definitiva, la Ley Trans ha supuesto un gran avance en el reconocimiento de los derechos y demandas históricas de la comunidad trans. En consecuencia, aunque la Ley actual no aporte directrices suficientes para evitar las divergencias de interpretaciones y, en consecuencia, sea más compleja la detección del fraude de ley, esto no puede suponer el retroceso en el reconocimiento de derechos.

Finalmente, en relación a las limitaciones a la hora de realizar el presente estudio, me gustaría destacar brevemente que la principal ha sido la novedad del tema tratado. En este sentido, por desgracia, todavía no es mucha la información de la que disponemos respecto a la detección del fraude de ley en la modificación registral del sexo. Además, se tuvo que descartar la idea inicial de realizar un análisis de los criterios interpretativos derivados de los autos denegatorios, ya que solamente ha sido posible el acceso al Auto de Las Palmas 1045/2023. A pesar de todo ello, se espera que esta primera aproximación sirva de punto de partida para futuras investigaciones.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias normativas y jurisprudenciales

Auto de Las Palmas 1045/2023, de 18 de septiembre.

Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia. *BOE núm. 41*. (2006).

Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. *BOE núm. 132* (2023).

Lei n.º 38/2018, de 7 de agosto, direito à autodeterminação da identidade de género e expressão de género e à proteção das características sexuais de cada pessoa. *Diário da República*. N.º 151 (2018).

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. *BOE núm. 51*. (2023).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *BOE núm. 157*. (1985).

Real Decreto, de 25 de julio, por el que se publica el Código Civil. *BOE núm. 206*. (1889).

Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. *BOE núm. 51*. (2007).

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. *BOE núm. 103*. (2011).

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. *BOE núm. 260*. (2015).

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *BOE núm. 255*. (2015).

Resolución 2048 sobre la discriminación contra las personas transgénero en Europa.
Consejo de Europa (2015).

Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1983, de 15 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo 5045/1987, de 2 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo 5722/1988, de 15 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988, de 21 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo 1993/1989, de 3 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo 2725/1991, de 19 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo 305/1997, de 17 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo 305/2000, de 21 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 716/2001, de 16 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo 2461/2004, de 10 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 3570/2021, de 14 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo 4918/2021, de 15 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 569/2022, de 22 de junio.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 1828/2013, de 16 de octubre.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares 278/2012, de 7 de marzo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 1022/2024, de
11 de abril.

Otras referencias bibliográficas

- Aguas, Gerardo (2023). Denegación de cambio de sexo registral: comentario al Auto del Magistrado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria de 18/09/2023. *Revista de Derecho y Genoma Humano. Genética, Biotecnología y Medicina Avanzada*, 233-246.
- Álvarez, Segismundo (21 de Noviembre de 2022). *Hay Derecho*. Obtenido de <https://www.hayderecho.com/2022/11/21/efectos-indeseados-de-las-leyes-ahora-la-ley-trans/>
- Anguís, Paloma (23 de Abril de 2025). *EOM Equipo Jurídico*. Obtenido de <https://eomequipojuridico.com/fraude-de-ley-analisis-completo-del-artificio-legal-y-sus-consecuencias/>
- Atienza, Manuel (2000). *Ilícitos atípicos*. Trotta.
- Bautista, Laura (30 de Septiembre de 2023). *Doña Rodrigo, Anarkia y otros hombres a los que el juez vetó su cambio de sexo*. Obtenido de ABC Sociedad : <https://www.abc.es/sociedad/dona-rodrigoanarkia-hombres-juez-veto-cambio-20230929193758-nt.html>.
- Benavente, Pilar (2024). Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, a debate: ¿Qué aporta, qué cambia, qué regula y qué protege? Sus luces, sus sombras. *ADC*, 667-770.
- Biswas, Andrea (2004). *La tercera ola feminista: cuando la diversidad, las particularidades y las diferencias son lo que cuenta*. Casa del Tiempo.
- Bustos, Yolanda (2024). Reflexiones ante nuevos supuestos de fraude de ley y análisis de sus consecuencias. El procedimiento de rectificación registral de la Ley Trans de 2023 y aplicación de los principios generales. *Revista de Derecho Privado*, 75-95.
- Butler, Judith (1990). *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity*. Routledge.
- Cabello, Laura (2024). *El impacto de las emociones sobre las actitudes hacia el colectivo trans*. Trabajo de Final de Grado. Universitat Autònoma de Barcelona.

- Cabello, Manuel (2019). Academias de la lengua española frente a guías de lenguaje no sexista: Un problema de delimitación de competencias. *Tonos digital: Revista de estudios filológicos*.
- Carrascosa, Javier (2002). Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española. *Anales de derecho*, 21-27.
- Chamorro, M^a Eugenia (2023). El género como voluntad de elección y constancia legal. ¿Puede suponer un fraude de ley? (A propósito de la nueva ley 4/ 2023 de 28 de febrero conocida como ley Trans). *Revista de Derecho de Familia*.
- Coll-Planas, Gerard (2015). La identidad en disputa: Conflictos alrededor de la construcción de la transexualidad. *Revista de Sociología*.
- Díaz, Silvia (2024). El cambio de la mención registral de sexo de los menores en la Ley Trans de 2023. *Revista de Derecho Privado*, 3-43.
- Domínguez, Juan Manuel (2011). Transexualidad en España: Análisis de la realidad social y factores psicosociales asociados. *Universidad de Málaga*.
- Equal Rights Trust (1 Septiembre de 2014). *Landmark transgender law enforced in Denmark*. Equal Rights Trust. Obtenido de: <https://www.equalrightstrust.org/news/landmark-transgender-law-enforced-denmark>.
- Fayos, Antonio (2011). *Manual de Derecho Civil I. Parte General y Derecho de la Persona*. Dykinson.
- FELGTBI+. (9 de marzo de 2022). *Problemas a los que se enfrentan las personas trans*. Obtenido de https://felgtbi.org/wp-content/uploads/2022/10/Argumentario-Ley-Trans-y-LGTBI_FELGTBI.pdf
- Fernández, Alejandro (2021). *Diversidad Sexual y de Género*. Instituto de Investigaciones Geohistóricas.
- Fineman, Martha Albertson (2005). *Feminist legal theory*. Oxford University Press.
- Godoy, Gabriel (2019). La identidad de género trans: Una construcción relacional y contextualizada. *Athenea Digital*.

- Guadalupe, Carlos Javier (17 de Abril de 2024). *Procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo. Avances y dificultades que plantea la nueva Ley trans, Ley 4/2023*. Obtenido de El Derecho: <https://elderecho.com/procedimiento-rectificacion-registral-sobre-mencion-relativa-al-sexo-nueva-ley-trans-ley-4-2023#6819a716f2c48>
- Guijarro, Isaac (31 de Marzo de 2023). *Ley trans: así se puede demostrar si un cambio registral es fraudulento*. Obtenido de <https://www.elsaltodiario.com/analisis/ley-trans-as%C3%AD-se-puede-demostrar-cambio-registral-fraudulento>
- Helsenorge. (31 de Enero de 2017). Obtenido de <https://www.helsenorge.no/rettigheter/ending-av-juridisk-kjonn/>
- Hooks, Bell (2017). *El feminismo es para todo el mundo*. Traficante de Sueños.
- López, Noemí (3 de Marzo de 2021). *Newtral*. Obtenido de <https://www.newtral.es/leyes-trans-autodeterminacion-genero-paises-europeos/20210303/>
- Mac Kinnon, Catherine (1989). *Toward a feminist theory of the state*. Harvard University Press.
- Meier, Petra (2020). Trans Laws and Constitutional Rulings in Belgium: The Ambiguous Relations between Sex and Gender. *Politics and Governance*, 242-252.
- Montesinos, María Dolores (2021). Prejuicios hacia el colectivo trans. *Universidad de Almería*.
- Navarro, Vicente (2023). El derecho de autodeterminación de género en la legislación trans en España. *Teoría y realidad constitucional*, 417-439.
- Nonell, Arnau (2024). A un año de su vigencia: Análisis de la Ley española 4/2023. de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. *REV. IGAL, III*, 7-25.
- Novak, Fabián (1997). Los principios generales del derecho: La buena fe y el abuso del derecho. *Agenda Internacional*.
- Ortega, Alfonso (2014). España: El problema de los matrimonios simulados "matrimonios de conveniencia".

- Ortega, Alfonso (2019). ¿Cómo podemos identificar un “matrimonio de conveniencia” en España? *Barataria*, 179-197.
- Pedrosa, Sonia (2005). El tratamiento jurisprudencial de la actuación fraudulenta en la *Laborum*.
- Picazo, Luis (2016). El abuso del derecho y el fraude de la ley en el nuevo Título Preliminar del Código Civil español y el problema de sus recíprocas relaciones. *Ius et veritas*.
- Pinto, Cristóbal (10 de Junio de 2014). *Jurisprudencia Derecho de Familia*. Obtenido de Cambio de sexo: Aquella vieja Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre transexualidad:
<https://jurisprudenciaderechofamilia.wordpress.com/2014/06/10/cambio-de-sexo-aquella-vieja-jurisprudencia-del-tribunal-supremo-sobre-transexualidad>
- Pinzón, Luis (21 de Marzo de 2025). *El Mundo* . Obtenido de ais.com/internacional/2025-03-21/dinamarca-emite-una-alerta-de-viaje-a-ee-uu-para-las-personas-transgenero.html
- Platero, Lucas (2020). *Transexualidades: Acompañamientos, factores de salud y recursos educativos*. Ediciones Bellaterra.
- Preciado, Paul (2020). *Yo soy el monstruo que os habla: Informe para una academica de psicoanalistas*. Random House.
- Ramos, Pablo (21 de Marzo de 2023). Comentarios a la ley trans y LGTBI: Análisis del texto normativo. *Diario la Ley*. Obtenido de <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params>
- Richards, Christian (2018). *Genderqueer and NonBinary Genders*. Palgrave Macmillan UK.
- Salazar, Octavio (2015). La identidad de género como derecho emergente. *Revista de Estudios Políticos*.
- Sarkar, Upasana (5 de Julio de 2024). *Investigación jurídica doctrinal y no doctrinal*. Obtenido: <https://blog.ipleaders.in/all-about-doctrinal-and-non-doctrinal-research/#:~:text=Doctrinal%20legal%20research%20focuses%20on,apply%20legal%20ideas%20and%20principles>.

Thoma, Brian (2019). Suicidality Disparities Between Transgender and Cisgender Adolescents. *Pediatrics*.

Transgender Europe. (25 de Junio de 2017). Obtenido de <https://tgeu.org/belgium-legal-gender-recognition-law-2017/>

Verschelden, Griet (2018). Vernietigingsberoepen tegen de Transgenderwet: aanloop naar of valkuil voor de non-binaire genderoptie? *Tijdschrift voor Familierecht*, 66-68.

Water, Zoé (2023). *El feminismo debe cambiar: Interseccionalidad y el papel de las mujeres trans*.